



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 197

Bogotá, D. C., jueves, 11 de abril de 2013

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE 2012, 139 DE 2011 CÁMARA

por la cual se crea el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal.

Bogotá, D. C., 3 de abril de 2013

Honorable Senadora

NORA GARCÍA BURGOS

Presidenta Comisión Quinta

Senado

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Tercer Debate del **Proyecto de ley número 189 de 2012, 139 de 2011, Cámara**, por la cual se crea el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal.

Origen y trámite

El proyecto de ley presentado es de autoría del señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, Juan Camilo Restrepo Salazar; fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes y repartido originariamente, por la naturaleza del asunto a la Comisión Quinta.

El día 16 de mayo de 2012, la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes aprobó en primer debate este proyecto de ley.

El día 13 de diciembre de 2012, la Plenaria de la Cámara de Representantes aprobó en segundo debate este proyecto de ley.

Posteriormente, fue enviado al Senado de la República con el número 189 de 2012 y se envió a la Comisión Quinta del Senado.

Objetivo del proyecto de ley

El objetivo de este proyecto de ley es establecer el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, sistema que servirá de

herramienta para el desarrollo de las políticas de salud animal y de inocuidad en la producción primaria. Igualmente servirá de punto de apoyo para el desarrollo del potencial exportador del sector pecuario y, por otra parte, para ayudar a las autoridades nacionales, departamentales y municipales en el control de los diferentes tipos de delito que se cometen contra los integrantes del sector pecuario.

Comentarios del ponente

En cumplimiento del artículo 65 de la Constitución Política, el cual establece que la producción de alimentos goza de la especial protección del Estado, para lo cual deberá otorgar prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, y como actual cabeza del organismo rector de la producción agropecuaria, forestal y pesquera del país, esto es del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural presento a su consideración el presente proyecto de ley que tiene como propósito establecer el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, sistema que servirá de herramienta para el desarrollo de las políticas de salud animal y de inocuidad en la producción primaria. Igualmente servirá de punto de apoyo para el desarrollo del potencial exportador del sector pecuario y, por otra parte, para ayudar a las autoridades nacionales, departamentales y municipales en el control de los diferentes tipos de delito que se cometen contra los integrantes del sector pecuario.

I. ANTECEDENTES

La Ley 914 de 2004 creó el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino (Sinigan), el cual ha contribuido como apoyo a la gestión sanitaria del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), especialmente para el programa de Fiebre Aftosa. Además, el Sistema de Información e Identificación del Ganado Bovino (Sinigan) ha jugado un papel fundamental en el fortalecimiento

to de la gestión sanitaria estratégica en zonas especiales como la Zona de Alta Vigilancia (ZAV), donde se han implementado los procesos de identificación individual de los bovinos y búfalos con los Dispositivos de Identificación Nacional (DIN).

La identificación individual junto con el registro de los eventos asociados a los animales y sus predios (vacunación, movilización, etc.) y la posibilidad de pasar de un seguimiento grupal a un seguimiento individual de las poblaciones, constituyen un apoyo fundamental para la aplicación de estrategias especiales de vigilancia y control, requeridas para el mantenimiento del estatus de país libre de Fiebre Aftosa, y para los emprendimientos sanitarios necesarios para el control de otras enfermedades.

Así mismo, los avances del Sinigan han evidenciado la necesidad de integrar los procesos de identificación con los eventos asociados a la movilización como la expedición de las Guías Sanitarias de Movilización Interna (GSMI), para avanzar en la integración de todos los eventos que tienen que ver con la población ganadera nacional (inventarios) y sus movimientos, con el fin de tener un mejor acopio y control de la información relacionada con estas dinámicas, lo cual permitirá fortalecer la vigilancia y control sanitario del hato ganadero en todo el país.

Igualmente, el Congreso de la República, mediante la Ley 1450 de 2011, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, en cuyo artículo 65 concibió los Sistemas de Trazabilidad como un mecanismo para mejorar la sanidad agropecuaria e inocuidad de los alimentos, prevenir prácticas ilegales en el comercio de los mismos, mejorar la información disponible para el consumidor y responder a los requerimientos del comercio internacional. Es de anotar que la trazabilidad se ha convertido en un requisito prevalente al momento de la celebración de acuerdos comerciales internacionales.

II. ALCANCE Y CONTENIDO

Harán parte del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal el ya implementado Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino (Sinigan) y los demás sistemas que se desarrollen, implementen y operen, de manera gradual, para las demás especies pecuarias en el marco de la presente ley.

El Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal estará fundamentado en la universalidad, obligatoriedad y gradualidad.

La universalidad se entiende como la creación y existencia de un sistema oficial aplicable en el territorio nacional a las especies pecuarias. Este Sistema será obligatorio y las autoridades competentes promoverán su implementación y podrán exigir su cumplimiento; sin embargo, el establecimiento del sistema será gradual y por etapas. La gradualidad se aplicará en aspectos como coberturas, información, servicios, implementación, tipos de sistemas de producción, tipos de animales, condiciones geográficas, agentes del Sistema, costos

de operación, financiación, socialización y cualquier otro aspecto relacionado con su desarrollo.

En el contexto del Sistema, la trazabilidad se entiende como el proceso mediante el cual se puede identificar a un animal o grupo de animales, con el objeto de que su identificación e información puedan ser integradas a todos los eslabones de la cadena alimentaria hasta llegar al consumidor.

El Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Para la operación del Sistema el Ministerio podrá apoyarse en las autoridades de inspección, vigilancia y control, organizaciones gremiales, organizaciones afines a los subsectores pecuarios y otros agentes del sistema.

El sistema tendrá como fuente de financiación las partidas específicas del presupuesto nacional; los recursos provenientes de la Ley 101 de 1993 artículo 31, numeral 2; las donaciones nacionales e internacionales; los recursos de crédito y las demás fuentes de financiación que contribuyan de manera directa y exclusiva a la sostenibilidad del sistema.

III. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley es de vital importancia para el desarrollo del sector pecuario y contribuye a su vez al desarrollo económico y social del país, además de estar en consonancia con la Ley 1450 de 2011, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014.

El propósito del presente proyecto de ley es la creación del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, como un sistema integrado por un conjunto de instituciones, normas, procesos, datos e información, desarrollado para generar y mantener la trazabilidad en las cadenas productivas pecuarias, y a través del cual se dispondrá de información de las diferentes especies, para ser integrada a todos los eslabones de la cadena alimentaria hasta llegar al consumidor final.

En este orden de ideas se identifican claramente los siguientes beneficios de la trazabilidad para los principales actores de la cadena agroalimentaria:

i. Para los Productores

- Permite un mejor manejo y mejoramiento de las condiciones sanitarias y productivas de los animales.
- Habilita el acceso a mercados nacionales e internacionales con mayores exigencias y consecuentemente con mejores oportunidades de rentabilidad.
- Mejora el nivel de ingresos por la generación de productos seguros y de calidad verificable.
- Posibilita el mejoramiento de la gestión y administración de los sistemas productivos.
- Facilita el acceso a líneas de crédito.
- Incrementa la competitividad del sector productivo.

- Sirve como base de información para el mejoramiento genético de las especies animales en las cuales aplique.

- Contribuye al control del hurto de animales.

ii. Para las empresas transformadoras y comercializadoras de productos de origen animal

- Mejora la competitividad de los productos comercializados.

- Contribuye al mejoramiento de la gestión de los establecimientos.

- Facilita el cumplimiento de las exigencias sanitarias de los compradores nacionales e internacionales.

- Promueve la implementación y operación de sistemas de aseguramiento de calidad e inocuidad.

- Amplía la oferta en el mercado de los productos trazados.

- Apoya los procesos de producción, transformación, transporte, distribución y comercialización de los productos de origen animal en mercados internos y externos.

iii. Consumidores

- Protege la salud de los consumidores.

- Confiere confianza y certidumbre en la calidad e inocuidad de los alimentos de origen animal.

- Brinda información respecto de la procedencia de los productos.

iv. Para el Gobierno Nacional

- Sirve de herramienta de apoyo para la formulación y ejecución de las políticas y programas de salud animal y de fomento pecuario.

- Apoya las actividades de inspección, vigilancia y control de las autoridades de salud animal.

- Permite establecer sistemas de identificación de las especies animales, eventos, sitios y agentes de las cadenas productivas, por medio de la creación de una base de datos nacional.

- Sirve de fuente de información estadística para el análisis y desarrollo del sector a nivel regional y nacional.

- Promueve la formalización en el sector.

- Brinda a las autoridades nacionales y territoriales información indispensable para el control de los delitos que afectan a los productores, a la sanidad animal y la economía del país.

IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El marco constitucional y legal del presente proyecto se fundamenta en el privilegio y especial cuidado que la Constitución le otorga a la producción de alimentos, expresado en el artículo 65 de la misma al disponer: “*La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado (...)*” y la protección de los derechos de los consumidores expresada en el artículo 78, el cual determina que “*la ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables de acuerdo a la ley quienes, en la producción o comercialización de bienes o servicios, atenten*

contra la salud, la seguridad y adecuado provisiónamiento de consumidores y usuarios.”.

De igual forma, la Ley 101 de 1993, “Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero”, que desarrolla, entre otros, el artículo 65 de la Constitución Política Nacional, establece como propósito la protección de las actividades agropecuarias y pesqueras, otorgando especial protección a la producción de alimentos, promoviendo el desarrollo del sistema agroalimentario nacional y fomentando la eficiencia y la competitividad de los productos agrícolas, pecuarios y pesqueros mediante la creación de condiciones especiales, impulsando la modernización de la comercialización del sector y adecuando el sector a la internacionalización de la economía, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

De otra parte, la Ley 1450 de 2011, mediante la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, establece en su artículo 65 la obligatoriedad de desarrollar los Sistemas de Trazabilidad y al respecto indica: “*Con el fin de mejorar la sanidad agropecuaria e inocuidad de los alimentos, prevenir prácticas ilegales en el comercio de los mismos, mejorar la información disponible para el consumidor y responder a los requerimientos del comercio internacional, el Gobierno nacional, en coordinación con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), reglamentará de acuerdo a su competencia, la implementación de sistemas de trazabilidad por parte del sector privado tanto en el sector primario como en el de transformación y distribución de alimentos, y realizará el control de dichos sistemas. Su implementación la harán entidades de reconocida idoneidad de identificación o desarrollo de plataformas tecnológicas de trazabilidad de productos*”.

Actuando en consecuencia con lo anterior, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural promueve este proyecto de ley para entregar desde el subsector pecuario la identificación e información necesaria para asegurar que la trazabilidad se pueda continuar y mantener por parte de otros eslabones de la cadena agroalimentaria.

Estas condiciones de orden constitucional se cumplen a cabalidad en el presente proyecto de ley, de manera que se establece su viabilidad jurídica, a la luz de la Constitución Política.

Por lo tanto, y como se expresó anteriormente resulta del todo pertinente, conveniente y oportuno que el Estado, establezca el marco general que permita el desarrollo del sistema oficial que armonice y centralice la identificación, información y trazabilidad animal orientado al mejoramiento de su competitividad, acceso a mercados y a su vez destinado a la protección de la salud de los consumidores.

Son estas razones suficientes para solicitar al Congreso de la República la aprobación del proyecto de ley que se pone a consideración.

MODIFICACIONES REALIZADAS DURANTE EL PRIMER DEBATE

Durante la sesión de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes llevada a cabo el 16 de mayo de 2012, se llevó a cabo la discusión y votación del proyecto de ley en primer debate, durante la discusión se modificó el artículo 3°, Definiciones numeral 10, donde se hizo una mejor definición del Administrador del Sistema. Se modificó el artículo 5° y se incluyeron dos integrantes de la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal; igualmente se modificó el párrafo 1° para poder invitar con voz y sin voto a los representantes de gremios, de la academia y otras instituciones de carácter público o privado, según los temas a tratar y del subsector involucrado. El artículo 7°, Dirección y Administración, también se modificó la redacción para dejar mayor claridad de la potestad del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para poder designar y/o contratar la administración del Sistema en entidades públicas y que estas a su vez podrán recibir apoyo y delegar su ejecución en organizaciones privadas de reconocida idoneidad y representatividad nacional. El artículo 8° se modificó para darle una mejor redacción a la responsabilidad que tiene el ICA como entidad responsable de los cumplimientos de la presente ley. El artículo 9°, Financiación del Sistema, se modificó y se eliminó como fuente de financiación los recursos provenientes de las contribuciones parafiscales del respectivo subsector y se incluyó un párrafo 2° en el cual se estableció que el Gobierno Nacional apropiará en la Ley del Presupuesto General de la Nación, para cada vigencia fiscal, los recursos necesarios para la operación y sostenibilidad del Sistema. El artículo 12, Sanciones, se modificó para que el ICA en un plazo de seis (6) meses reglamente el régimen sancionatorio aplicable al Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal.

MODIFICACIONES REALIZADAS DURANTE EL SEGUNDO DEBATE

Durante la sesión de la Plenaria de la Cámara de Representantes llevada a cabo el día 13 de diciembre de 2012, se llevó a cabo la discusión y votación del proyecto de ley en segundo debate, durante la discusión no se realizaron modificaciones al proyecto de ley.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Resulta necesario realizar ciertos ajustes en los artículos 1°, 3°, 6°, 7°, 8°, 9° y 12 del proyecto de ley; a tal efecto, nos permitimos presentar de manera integrada el texto del proyecto de ley, en el que conste el siguiente cambio:

Se propone modificar el artículo 1° del Proyecto de ley número 189 de 2012 Senado, 139 de 2011 Cámara. Se propone modificar el párrafo del artículo 1°. Se propone quitar la sigla Sinigan que no está contemplada en la Ley 914 de 2004 que creó el Sistema de Identificación, Información de Ganado Bovino y se agregan dos puntos para dar más claridad que el Sistema Nacional de Identificación,

Información y Trazabilidad Animal, que está conformado por el sistema creado por la mencionada ley y los demás sistemas que se desarrollen en el marco de esta ley: “Párrafo 1°. Para efectos de la presente ley, harán parte del Sistema de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, el Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino y los Sistemas que se desarrollen, implementen y operen, de manera gradual, para las demás especies pecuarias en el marco de la presente ley”.

Se propone modificar el artículo 3° del Proyecto de ley número 139 de 2011. Se elimina el numeral 11, porque no hay subsistemas como tal, sino que hay sistemas propios, por lo tanto se busca evitar confusiones.

Se propone modificar el artículo 4° del Proyecto de ley número 139 de 2011. Se propone modificar la redacción y forma del artículo 4°. En el numeral 1 se modifica la palabra lograr sistemas por establecer sistemas, para que el objetivo se cumpla y no sea como un logro. Igualmente se incluye el concepto de cadena productiva en vez de cadena de producción primaria, es simplemente un cambio de redacción. En el numeral 2 se incluye como objetivos del sistema servir de herramienta para formular y ejecutar políticas y programas de salud animal y se incluye la inocuidad de alimentos en la producción primaria, para que no solo sean políticas y programas de salud sino de inocuidad de alimentos, tema fundamental en aras de lograr una buena producción primaria.

Se propone modificar el artículo 5° del Proyecto de ley número 139 de 2011. Se propone modificar la redacción del párrafo 1° porque como está redactado, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para poder invitar a los representantes de los gremios, de la academia, de la industria y de otras instituciones de carácter público o privado, según los temas a tratar y del subsector involucrados, necesita de la recomendación de la Comisión lo cual puede hacer inoperante el artículo porque se necesita de esa recomendación previa para poder invitar a los representantes mencionados. Por lo tanto, lo que se propone es que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sea el encargado y pueda invitar a los actores dependiendo de los temas a tratar por la Comisión, pero no que se tenga que esperar a que la Comisión se reúna y recomiende a quién invitar. Se busca con este cambio que se inviten efectivamente a los actores interesados. Igualmente, se le otorga la facultad a la Comisión para recomendarle al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a quién invitar a la Comisión dependiendo del tema a tratar.

Se propone modificar el artículo 6° del Proyecto de ley número 189 de 2012 Senado, 139 de 2011 Cámara. Se expone eliminar la palabra subsistema y se presenta nueva redacción: “Funcionamiento de los diferentes sistemas” porque no hay subsistemas como tal, sino que hay Sistemas propios, por lo tanto se busca evitar confusiones y en concordancia con la propuesta de eliminar la definición de subsistema en el artículo 3°.

Se propone modificar el artículo 7° del Proyecto de ley número 189 de 2012 Senado, 139 de 2011 Cámara. Se propone modificar la redacción porque como está redactado, se pretende dar más claridad a quién se podrá designar como administrador del Sistema de Identificación, Información y Trazabilidad Animal. En este caso la autoridad nacional sanitaria agropecuaria es el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA); por lo tanto se busca que quede claridad sobre el papel que va a cumplir este instituto. Queda redactado así: “La dirección, administración y lineamientos de política del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal estarán a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien podrá designar y/o contratar su administración en la autoridad sanitaria nacional agropecuaria. Para efectos de la operación, el sistema podrá apoyarse en las autoridades de inspección, vigilancia y control, organizaciones gremiales, organizaciones afines a los subsectores pecuarios y otros agentes del sistema.”.

Se propone modificar el artículo 8° del Proyecto de ley número 139 de 2011. Se propone eliminar el párrafo “El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) asumirá a su cargo la administración y gestión de la información sanitaria y de inocuidad en la producción primaria”, porque hace referencia a

toda la información sanitaria, la cual no es ámbito de este proyecto de ley referente a la trazabilidad de las especies animales de interés económico pertenecientes al eslabón primario.

Se propone modificar el artículo 9° del Proyecto de ley número 139 de 2011. Se propone incluir dos nuevos numerales sobre las fuentes de financiación que son los recursos provenientes o contemplados en proyectos de investigación y/o desarrollo, al igual que los ya establecidos en la Ley 101 de 1993. Lo anterior para tener taxativamente en la ley dichas posibilidades. Además se incluyó en el párrafo 1° que para las líneas de crédito blando, las cuales contarán con el apoyo del Incentivo a la Capitalización Rural (ICR) y del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), que se establecen pueden acceder los agentes de las cadenas productivas o subsectores que participen en la implementación y mantenimiento del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal. Se busca que dichas líneas blandas sean para los subsectores que efectivamente participen en la implementación y mantenimiento de estos sistemas.

Finalmente, se propone modificar el artículo 12 del Proyecto de ley número 139 de 2011. Se propone modificar la redacción del artículo y se le hace un cambio de redacción.

A continuación los cambios que se proponen:

Texto Proyecto de ley aprobado en Segundo Debate Plenaria de Cámara	Ponencia Tercer Debate Comisión Quinta Senado
<p>Artículo 1°. Creación del Sistema. Créase el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, como un sistema integrado por un conjunto de instituciones, normas, procesos, datos e información, desarrollado para generar y mantener la trazabilidad en las especies de interés económico pertenecientes al eslabón de la producción primaria y a través del cual se dispondrá de información de las diferentes especies, para su posterior integración a los demás eslabones de las cadenas productivas hasta llegar al consumidor final.</p> <p>Parágrafo 1°. Para efectos de la presente ley, harán parte del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, el Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino (Sinigan) y los subsistemas que se desarrollen, implementen y operen, de manera gradual, para las demás especies pecuarias en el marco de la presente ley.</p>	<p>Artículo 1°. Creación del Sistema. Créase el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, como un sistema integrado por un conjunto de instituciones, normas, procesos, datos e información, desarrollado para generar y mantener la trazabilidad en las especies de interés económico pertenecientes al eslabón de la producción primaria y a través del cual se dispondrá de información de las diferentes especies, para su posterior integración a los demás eslabones de las cadenas productivas hasta llegar al consumidor final.</p> <p>Parágrafo 1°. Para efectos de la presente ley, harán parte del Sistema de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, el Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino y los Sistemas que se desarrollen, implementen y operen, de manera gradual, para las demás especies pecuarias en el marco de la presente ley.</p>
<p>Artículo 3°. Definiciones. Para efecto de la presente ley aplica las siguientes definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Universalidad. Se entiende por universalidad la creación y existencia de un Sistema de identificación, información y trazabilidad oficial aplicable en el territorio nacional. 2. Obligatoriedad. El establecimiento, implementación y funcionamiento del Sistema son de obligatorio cumplimiento. Las autoridades, según sus competencias, podrán exigir su cumplimiento e imponer las sanciones que se establezcan, a través de los mecanismos legales pertinentes. 3. Gradualidad. Se entiende por gradualidad, el establecimiento, la implementación y funcionamiento del Sistema por etapas. La gradualidad se aplica en aspectos como: coberturas, información, servicios, preparación, tipos de sistemas de producción, especies animales, condiciones geográficas, agentes del Sistema, costos de implementación y operación, financiación, socialización y cualquier otro aspecto relacionado con el desarrollo del Sistema. 	<p>Artículo 3°. Definiciones. Para efecto de la presente ley aplica las siguientes definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Universalidad. Se entiende por universalidad la creación y existencia de un Sistema de identificación, información y trazabilidad oficial aplicable en el territorio nacional. 2. Obligatoriedad. El establecimiento, implementación y funcionamiento del Sistema son de obligatorio cumplimiento. Las autoridades, según sus competencias, podrán exigir su cumplimiento e imponer las sanciones que se establezcan, a través de los mecanismos legales pertinentes. 3. Gradualidad. Se entiende por gradualidad, el establecimiento, la implementación y funcionamiento del Sistema por etapas. La gradualidad se aplica en aspectos como: coberturas, información, servicios, preparación, tipos de sistemas de producción, especies animales, condiciones geográficas, agentes del Sistema, costos de implementación y operación, financiación, socialización y cualquier otro aspecto relacionado con el desarrollo del Sistema.

Texto Proyecto de ley aprobado en Segundo Debate Plenaria de Cámara	Ponencia Tercer Debate Comisión Quinta Senado
<p>4. Trazabilidad. Se entiende por trazabilidad el proceso, que a través del Sistema, permite identificar a un animal o grupo de animales con información asociada a todos los eslabones de la cadena alimentaria hasta llegar al consumidor.</p> <p>5. Agente del sistema. Se entiende por Agente del Sistema todo aquel sujeto que independientemente de su naturaleza jurídica o su vinculación al sector público o privado, desarrolla actividades inherentes al funcionamiento del Sistema, las cuales pueden consistir en el desarrollo y ejecución de funciones específicas, el cumplimiento de deberes y, en general, cualquier actividad que se requiera para el adecuado funcionamiento del Sistema y así como en las normas que las adicionen, sustituyan o modifiquen.</p> <p>6. Subsectores. Para los efectos de la presente ley se entiende por subsector la agrupación de elementos ordenados y orientados al desarrollo de una actividad específica de aquellas que conforman el sector pecuario.</p> <p>7. Eslabones. Se entiende por eslabones de la cadena productiva como un conjunto de sujetos y procesos que desarrollan actividades desde el inicio del proceso productivo primario hasta llevar el producto final al consumidor.</p> <p>8. Operador. Por operador se entiende el Agente del Sistema que desarrolla en un determinado nivel, actividades, procesos y procedimientos que habilitan la operación y prestación de servicios a cargo del Sistema.</p> <p>9. Usuario. Es un agente del Sistema que se encuentra en la posición de solicitante de servicios, con capacidad para acceder al Sistema, de acuerdo con su rol.</p> <p>10. Administrador. Es el sujeto encargado de desarrollar un conjunto de actividades, procesos y procedimientos de carácter administrativo y técnico, así como la coordinación entre los diversos agentes del Sistema, para la obtención de un resultado tangible en materia de identificación, información y trazabilidad animal de una o más especies.</p> <p>11. Subsistema. Es un conjunto de instituciones, procesos, normas, datos e información interrelacionados, que en sí mismo, es un Sistema, pero a la vez es parte del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal.</p> <p>12. Predio de Producción Primaria. Granja o finca, destinada a la producción de animales de abasto público en cualquiera de sus etapas de desarrollo.</p>	<p>4. Trazabilidad. Se entiende por trazabilidad el proceso, que a través del Sistema, permite identificar a un animal o grupo de animales con información asociada a todos los eslabones de la cadena alimentaria hasta llegar al consumidor.</p> <p>5. Agente del sistema. Se entiende por Agente del Sistema todo aquel sujeto que independientemente de su naturaleza jurídica o su vinculación al sector público o privado, desarrolla actividades inherentes al funcionamiento del Sistema, las cuales pueden consistir en el desarrollo y ejecución de funciones específicas, el cumplimiento de deberes y, en general, cualquier actividad que se requiera para el adecuado funcionamiento del Sistema y así como en las normas que las adicionen, sustituyan o modifiquen.</p> <p>6. Subsectores. Para los efectos de la presente ley se entiende por subsector la agrupación de elementos ordenados y orientados al desarrollo de una actividad específica de aquellas que conforman el sector pecuario.</p> <p>7. Eslabones. Se entiende por eslabones de la cadena productiva como un conjunto de sujetos y procesos que desarrollan actividades desde el inicio del proceso productivo primario hasta llevar el producto final al consumidor.</p> <p>8. Operador. Por operador se entiende el Agente del Sistema que desarrolla en un determinado nivel, actividades, procesos y procedimientos que habilitan la operación y prestación de servicios a cargo del Sistema.</p> <p>9. Usuario. Es un agente del Sistema que se encuentra en la posición de solicitante de servicios, con capacidad para acceder al Sistema, de acuerdo con su rol.</p> <p>10. Administrador. Es el sujeto encargado de desarrollar un conjunto de actividades, procesos y procedimientos de carácter administrativo y técnico, así como la coordinación entre los diversos agentes del Sistema, para la obtención de un resultado tangible en materia de identificación, información y trazabilidad animal de una o más especies.</p> <p>11. <u>Se eliminó la definición de subsistema.</u></p> <p>12. Predio de Producción Primaria. Granja o finca, destinada a la producción de animales de abasto público en cualquiera de sus etapas de desarrollo.</p>
<p>Artículo 6°. Son funciones de La Comisión Nacional del Sistema Nacional de Información, Identificación y Trazabilidad Animal, las siguientes:</p>	<p>Artículo 6°. Son funciones de La Comisión Nacional del Sistema Nacional de Información, Identificación y Trazabilidad Animal, las siguientes:</p>
<p>3. Establecer comités asesores necesarios para la implementación y funcionamiento de los Subsistemas.</p>	<p>3. Establecer comités asesores necesarios para la implementación y funcionamiento <u>de los diferentes sistemas.</u></p>
<p>Artículo 7°. <i>Dirección y administración.</i> La dirección, administración y lineamientos de política del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, estarán a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien podrá designar y/o contratar su administración en entidades públicas, estas a su vez podrán recibir apoyo y delegar su ejecución en organizaciones privadas de reconocida idoneidad y representatividad nacional. Para efectos de la operación, el Sistema podrá apoyarse en las autoridades de inspección, vigilancia y control, organizaciones gremiales, organizaciones afines a los subsectores pecuarios y otros agentes del Sistema.</p>	<p>Artículo 7°. <i>Dirección y administración.</i> La dirección, administración y lineamientos de política del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, estarán a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien podrá designar y/o contratar su administración <u>en la autoridad sanitaria nacional agropecuaria.</u> Para efectos de la operación, el Sistema podrá apoyarse en las autoridades de inspección, vigilancia y control, organizaciones gremiales, organizaciones afines a los subsectores pecuarios y otros agentes del Sistema.</p>
<p>Artículo 8°. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), será el responsable del cumplimiento de los objetivos de la presente ley, de conformidad con las competencias otorgadas en la normatividad vigente, respecto a las actividades de inspección, vigilancia y control sanitario.</p> <p>Parágrafo. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), asumirá a su cargo la administración y gestión de la información sanitaria y de inocuidad en la producción primaria.</p>	<p>Artículo 8°. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), será el responsable del cumplimiento de los objetivos de la presente ley, de conformidad con las competencias otorgadas en la normatividad vigente, respecto a las actividades de inspección, vigilancia y control sanitario.</p> <p><u>Se elimina el parágrafo.</u></p>
<p>Artículo 9°. <i>Financiación del Sistema.</i> El Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, podrá tener como fuentes de financiación los recursos provenientes de:</p> <p>1. Las partidas específicas del Presupuesto Nacional.</p>	<p>Artículo 9°. <i>Financiación del Sistema.</i> El Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, podrá tener como fuentes de financiación los recursos provenientes de:</p> <p>1. Las partidas específicas del Presupuesto Nacional.</p>

Texto Proyecto de ley aprobado en Segundo Debate Plenaria de Cámara	Ponencia Tercer Debate Comisión Quinta Senado
<p>2. Donaciones nacionales e internacionales. 3. Recursos de crédito. 4. Las demás fuentes de financiación de origen lícito que contribuyan de manera directa y exclusiva a la sostenibilidad del Sistema.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Comisión Nacional de Crédito establecerá líneas de crédito blando a las que puedan tener acceso los diferentes agentes de las cadenas productivas o subsectores que participen del Sistema.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional apropiará en la Ley del Presupuesto General de la Nación, para cada vigencia fiscal, los recursos necesarios para la operación y sostenibilidad del Sistema.</p>	<p>2. Donaciones y <u>aportes</u> nacionales e internacionales. 3. Recursos de crédito. 4. <u>Recursos provenientes o contemplados en proyectos de investigación y/o desarrollo.</u> 5. <u>Los recursos provenientes de la Ley 101 de 1993, artículo 31, numeral 2.</u> 6. Las demás fuentes de financiación de origen lícito que contribuyan de manera directa y exclusiva a la sostenibilidad del Sistema.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Comisión Nacional de Crédito <u>Agropecuario</u>, establecerá líneas de crédito blando, <u>las cuales contarán con el apoyo del Incentivo a la Capitalización Rural (ICR), y del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG)</u>, a las que puedan tener acceso los diferentes agentes de las cadenas productivas o subsectores que participen <u>en la implementación y</u> mantenimiento del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional apropiará en la Ley del Presupuesto General de la Nación, para cada vigencia fiscal, los recursos necesarios para la operación y sostenibilidad del Sistema.</p>
<p>Artículo 12. Sanciones. En materia sancionatoria, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con apoyo del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o quien ejerza sus funciones, de acuerdo con la normatividad vigente o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el régimen sancionatorio aplicable al Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales, civiles o disciplinarias a que haya a lugar por el incumplimiento a lo previsto por la presente ley.</p>	<p>Artículo 12. Sanciones. En materia sancionatoria, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con apoyo del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o quien ejerza sus funciones, de acuerdo con la normatividad vigente o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el régimen sancionatorio aplicable al Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales, civiles o disciplinarias a que haya lugar por el incumplimiento de lo previsto por la presente ley.</p>

Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicito a la Comisión Quinta de Senado, dar Primer Debate y aprobar con las modificaciones propuestas en el Pliego de Modificaciones que se adjunta al **Proyecto de ley número 189 de 2012 Senado, 139 de 2011, Cámara, por la cual se crea el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal.**

Cordialmente,

Juan de Jesús Córdoba Suárez,
Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE 2012 SENADO, 139 DE 2011 CÁMARA por la cual se crea el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal.

El Congreso de la República

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Creación del Sistema.* Créase el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, como un Sistema integrado por un conjunto de instituciones, normas, procesos, datos e información, desarrollado para generar y mantener la trazabilidad en las especies de interés económico pertenecientes al eslabón de la producción primaria y a través del cual se dispondrá de información de las diferentes especies, para su posterior integración a los demás es-

labones de las cadenas productivas hasta llegar al consumidor final.

Parágrafo 1°. Para efectos de la presente ley, harán parte del Sistema de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, el Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino y los Sistemas que se desarrollen, implementen y operen, de manera gradual, para las demás especies pecuarias en el marco de la presente ley.

Artículo 2°. *Fundamentos.* El Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, estará fundamentado en la universalidad, obligatoriedad y gradualidad aplicables en el territorio nacional.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efecto de la presente ley aplica las siguientes definiciones:

1. Universalidad. Se entiende por universalidad la creación y existencia de un sistema de identificación, información y trazabilidad oficial aplicable en el territorio nacional.

2. Obligatoriedad. El establecimiento, implementación y funcionamiento del Sistema son de obligatorio cumplimiento. Las autoridades, según sus competencias, podrán exigir su cumplimiento e imponer las sanciones que se establezcan, a través de los mecanismos legales pertinentes.

3. Gradualidad. Se entiende por gradualidad, el establecimiento, la implementación y funcionamiento del Sistema por etapas. La gradualidad se aplica en aspectos como coberturas, información, servicios, preparación, tipos de sistemas de producción, especies animales, condiciones geo-

gráficas, agentes del Sistema, costos de implementación y operación, financiación, socialización y cualquier otro aspecto relacionado con el desarrollo del Sistema.

4. Trazabilidad. Se entiende por trazabilidad el proceso, que a través del Sistema, permite identificar a un animal o grupo de animales con información asociada a todos los eslabones de la cadena alimentaria hasta llegar al consumidor.

5. Agente del Sistema. Se entiende por Agente del Sistema todo aquel sujeto que independientemente de su naturaleza jurídica o su vinculación al sector público o privado, desarrolla actividades inherentes al funcionamiento del Sistema, las cuales pueden consistir en el desarrollo y ejecución de funciones específicas, el cumplimiento de deberes y, en general, cualquier actividad que se requiera para el adecuado funcionamiento del Sistema y así como en las normas que las adicionen, sustituyan o modifiquen.

6. Subsectores. Para los efectos de la presente ley se entiende por subsector la agrupación de elementos ordenados y orientados al desarrollo de una actividad específica de aquellas que conforman el sector pecuario.

7. Eslabones. Se entiende por eslabones de la cadena productiva como un conjunto de sujetos y procesos que desarrollan actividades desde el inicio del proceso productivo primario hasta llevar el producto final al consumidor.

8. Operador. Por operador se entiende el Agente del Sistema que desarrolla en un determinado nivel, actividades, procesos y procedimientos que habilitan la operación y prestación de servicios a cargo del Sistema.

9. Usuario. Es un Agente del Sistema que se encuentra en la posición de solicitante de servicios, con capacidad para acceder al Sistema, de acuerdo con su rol.

10. Administrador. Es el sujeto encargado de desarrollar un conjunto de actividades, procesos y procedimientos de carácter administrativo y técnico, así como la coordinación entre los diversos Agentes del Sistema, para la obtención de un resultado tangible en materia de identificación, información y trazabilidad animal de una o más especies.

11. Predio de producción primaria. Granja o finca, destinada a la producción de animales de abasto público en cualquiera de sus etapas de desarrollo.

Artículo 4°. *Objetivos.* Los objetivos del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, son los siguientes:

1. Establecer sistemas de identificación, información y trazabilidad de las especies animales, eventos, ubicación y agentes de la cadena productiva primaria, por medio de la creación de una base de datos nacional.

2. Servir de herramienta de apoyo para la formulación y ejecución de las políticas y programas

de salud animal e inocuidad de alimentos en la producción primaria.

3. Servir de apoyo a las actividades de inspección, vigilancia y control de las autoridades sanitarias.

4. Apoyar con la información los sistemas de producción animal en mercados internos y externos, generando valor agregado a los mismos.

5. Servir como base de información para el mejoramiento genético de las especies animales en las cuales aplique.

6. Apoyar a los organismos de inteligencia, a las autoridades nacionales y territoriales, en el control de los diferentes tipos de delitos que afecten al sector pecuario.

7. Servir de fuente de información estadística para el análisis y desarrollo del sector pecuario a nivel nacional.

Artículo 5°. *Comisión Nacional del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal.* Créase la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, la cual tendrá funciones de carácter consultivo del Gobierno Nacional y estará conformada por los siguientes miembros con voz y voto:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien la presidirá.

2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.

3. El Ministro de Transporte o su delegado.

4. El Director General del Departamento Nacional de Planeación (DNP) o su delegado.

5. El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) o su delegado.

6. El Director General de la Policía Nacional o su delegado.

7. Representante de la entidad gremial que reúnan las condiciones de representatividad nacional del respectivo subsector.

8. El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado.

9. (1) representante de las asociaciones u organizaciones campesinas de nivel nacional.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, podrá invitar a la Comisión, con voz y sin voto, a los representantes de gremios, de la academia, de la industria y otras instituciones de carácter público o privado, según los temas a tratar y del subsector involucrado. Igualmente la Comisión podrá recomendarle al Ministerio a quién se debe invitar dependiendo del tema a tratar.

Parágrafo 2°. La Comisión se reunirá ordinariamente al menos dos veces al año, sin perjuicio de que cuando las circunstancias lo requieran, se pueda reunir extraordinariamente. La Secretaría Técnica será ejercida por la dependencia que delegue el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 6°. Son funciones de la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Información, Identificación y Trazabilidad Animal, las siguientes:

1. Aprobar los sistemas de identificación que se utilizarán para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema previo estudio por los interesados.

2. Aprobar los proyectos de reglamentación de la presente ley, los cuales serán expedidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de actos administrativos.

3. Establecer comités asesores necesarios para la implementación y funcionamiento de los diferentes sistemas.

4. Aprobar su reglamento interno.

5. Las demás que sean necesarias para el cabal cumplimiento de los objetivos del Sistema.

CAPÍTULO II

De la Dirección y administración

Artículo 7°. *Dirección y administración.* La dirección, administración y lineamientos de política del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, estarán a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien podrá designar y/o contratar su administración en la autoridad sanitaria nacional agropecuaria. Para efectos de la operación, el Sistema podrá apoyarse en las autoridades de inspección, vigilancia y control, organizaciones gremiales, organizaciones afines a los subsectores pecuarios y otros Agentes del Sistema.

CAPÍTULO III

De la Responsabilidad de las autoridades de inspección, vigilancia y control

Artículo 8°. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), será el responsable del cumplimiento de los objetivos de la presente ley, de conformidad con las competencias otorgadas en la normatividad vigente, respecto a las actividades de inspección, vigilancia y control sanitario.

CAPÍTULO IV

De la Sostenibilidad financiera

Artículo 9°. *Financiación del Sistema.* El Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, podrá tener como fuentes de financiación los recursos provenientes de:

1. Las partidas específicas del Presupuesto Nacional.

2. Donaciones y aportes nacionales e internacionales.

3. Recursos de crédito.

4. Recursos provenientes o contemplados en proyectos de investigación y/o desarrollo.

5. Las provenientes del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 101 de 1993.

6. Las demás fuentes de financiación de origen lícito que contribuyan de manera directa y exclusiva a la sostenibilidad del Sistema.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional, a través de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, establecerá líneas de crédito blando, las cuales contarán con el apoyo del Incentivo a la Capitalización Rural (ICR) y del Fondo Agropecuario de

Garantías (FAG), a las que puedan tener acceso los diferentes agentes de las cadenas productivas o subsectores que participen en la implementación y mantenimiento del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional apropiará en la Ley del Presupuesto General de la Nación, para cada vigencia fiscal, los recursos necesarios para la operación y sostenibilidad del Sistema.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 10. *Información del Sistema.* Los elementos objetivos de la información que conforman el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, que no comprometan la seguridad e integridad de los agentes del sistema y la gestión de las autoridades de inspección, vigilancia y control, serán de dominio público. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reglamentará lo dispuesto en el presente artículo, sin perjuicio de su función de seguimiento, monitoreo y control que garantice un adecuado uso de la información del Sistema.

Artículo 11. *Reglamentación del Sistema.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la implementación y funcionamiento del Sistema y aquellos aspectos relacionados con el mismo.

Artículo 12. *Sanciones.* En materia sancionatoria, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con apoyo del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o quien ejerza sus funciones, de acuerdo con la normatividad vigente o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el régimen sancionatorio aplicable al Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal.

Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales, civiles o disciplinarias a que haya lugar por el incumplimiento de lo previsto por la presente ley.

Artículo 13. Las disposiciones que se han expedido con fundamento en la Ley 914 de 2004 y sus normas reglamentarias, se mantendrán vigentes en todo aquello que no sea contrario a la presente ley.

Parágrafo. Todos los aspectos contenidos en la presente ley, aplicables a la especie bovina son igualmente aplicables a la especie bufalina, a través del Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino (Sinigan).

Artículo 14. Los Sistemas de Trazabilidad que se desarrollen en los otros eslabones de la cadena productiva, particularmente en las etapas de transformación y comercialización de productos de origen animal, al igual que aquellos que se implementen por el sector privado con la competencia de los ministerios responsables deberán articularse y complementarse con el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal.

Artículo 15. Cuando se requiera, lo dispuesto en la presente ley se armonizará e integrará con las

disposiciones de diferente nivel jerárquico expedidas por las respectivas entidades o dependencias, cuyas competencias estén directamente relacionadas con los eslabones de producción y comercialización primarias de cada especie animal de que trata la presente Ley, respecto del funcionamiento del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal.

Artículo 16. *Derogatoria.* A partir de la vigencia de la presente ley, quedan derogados los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 8° de la Ley 914 de 2004.

Del artículo 1°, de la Ley 914 de 2004 suprímase las expresiones “y sus productos” y “hasta llegar al consumidor final”.

Del artículo 3°, de la Ley 914 de 2004 suprímase la expresión “con la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegán, la cual será responsable de la ejecución y puesta en marcha del Sistema. Para efectos de lo anterior, Fedegán podrá apoyarse en las organizaciones de ganaderos u otras organizaciones del sector legalmente constituidas, y delegar en ellas las funciones que le son propias, como entidad encargada del Sistema”.

Artículo 17. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Juan de Jesús Córdoba Suárez.

Senador de la República.

TEXTOS DEFINITIVOS EN PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 3 DE ABRIL DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 07 DE 2011 SENADO

por la cual se protege la maternidad y el a parto digno, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto de la ley, ámbito de aplicación, principios, derechos y definiciones

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de la mujer embarazada y del recién nacido, para lograr una maternidad digna, saludable, deseada, segura y sin riesgos, mediante la prestación oportuna, eficiente y de buena calidad de los servicios de atención prenatal, del parto, posparto y perinatal, para reducir la morbilidad materna y perinatal y lograr un verdadero desarrollo humano de la familia.

Parágrafo. Para efectos de la presente ley, entiéndase por “recién nacido”: persona de 0 a 28 días; para recibir los beneficios de la presente ley será conforme y en concordancia con el término de la licencia de maternidad establecida, que es de 98 días.

Artículo 2°. *Ámbito de Aplicación.* Las disposiciones de la presente ley se aplican, en lo pertinente, al Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Educación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las Entidades Promotoras de Salud (EPS), a las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS), a las Administradoras de Riesgo en Salud (ARS), a las Empresas Sociales del Estado (ESE) del nivel central o descentralizado, a los Hospitales y Clínicas, tanto públicos como privados y las entidades responsables de la prestación del servicio de seguridad social en salud de los Regímenes Especiales, Contributivo, Subsidiado y Vinculado.

Artículo 3°. *Obligaciones de los Ministerios de Salud y Protección Social, de Educación Nacio-*

nal, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Al Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Educación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y las Entidades Promotoras de Salud (EPS), las Administradoras de Riesgo en Salud (ARS), las Empresas Sociales del Estado (ESE), del nivel central o descentralizado; tanto públicas como privadas y las entidades responsables de la prestación del servicio de Seguridad Social en Salud de los Regímenes Especiales, del Contributivo, Subsidiado y Vinculado; los Entes Territoriales y de Integración Social de Distritos Especiales y del Distrito Capital, les corresponde las siguientes obligaciones:

1. Promover metodologías, pedagogías y procesos educativos de educación sexual y reproductiva en adolescentes, la prevención de embarazos no deseados y desarrollar estrategias educativas que permitan reforzar en jóvenes adolescentes, hasta los 19 años, escolarizadas y universitarias, sus proyectos de vida, sus derechos y deberes en el ejercicio responsable de la sexualidad.

2. Garantizar la igualdad de oportunidades en salud, nutrición y educación para las niñas colombianas y extranjeras residentes en el país, con el fin de que alcancen la madurez física y emocional antes de ser madres.

3. Reducir las desigualdades en salud materna de las mujeres pobres, las de áreas rurales, las desplazadas por la violencia, y las de zonas tuguriales de las principales ciudades del país.

4. Programar una actividad curricular cada seis meses para los niveles, básica primaria, básica secundaria, media vocacional, intermedia profesional, educación no formal, y educación de adultos, donde se capacite sobre el riesgo que corre la mujer al practicarse un aborto y sus posibles consecuencias físicas y psicológicas; se sensibilice e informe sobre el derecho fundamental constitucional a la vida del niño o niña que está por nacer, así como

el derecho de la mujer embarazada a ser protegida por el Estado, dando a conocer la exposición de motivos y el articulado de este proyecto de ley.

5. Realizar campañas permanentes en las instituciones educativas públicas y privadas, para que la comunidad estudiantil tenga conocimiento sobre los derechos constitucionales de las niñas y niños por nacer o en gestación, sobre la especial protección que merecen en razón a su vulnerabilidad y no posibilidad de defenderse, de tal manera que se oriente a que el embarazo se asuma con responsabilidad, tanto por el padre como por la madre del hijo que se concibe, y que haya respeto por la sexualidad, que esta sea asumida cuando se esté preparado para afrontar la responsabilidad que conlleva, en el evento de engendrar un hijo, y que exista conciencia que una vez concebido ya no es decisión ni de la madre ni del padre si le permiten continuar con vida o no, porque una vez concebido el niño tiene derecho a la vida hasta su fin natural. Todo lo anterior conforme y en concordancia a lo establecido por las Sentencias C-355 de 2006 y T-388 de 2009 de la Corte Constitucional.

6. Implementar campañas que generen solidaridad para con las mujeres embarazadas, teniendo en cuenta la evidente fragilidad e indefensión del ser humano que se está formando en el vientre materno de estas.

7. El Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Educación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante campañas de promoción, darán a conocer la importancia de traer al mundo hijos deseados, e informar y promover en las mujeres del país la importancia para el desarrollo de nuestra sociedad de la consulta, programación y preparación pregestacional.

8. A la creación por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Educación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; de Programas de Promoción del Cuidado y Atención de la mujer embarazada y del niño recién nacido, enfocadas hacia el padre.

9. Informar y sensibilizar a los niños, niñas y adolescentes en el reconocimiento de su integridad y respeto por el ejercicio de su sexualidad generando alternativas responsables que mejoren sus proyectos de vida y fortaleciendo la toma de decisiones para engendrar y desarrollar una progenitura responsable.

Artículo 4°. *Titulares de Derechos.* Para todos los efectos de la presente ley, son titulares de derechos la mujer embarazada, el recién nacido y la familia gestante nacional o extranjera que resida en Colombia, sin ninguna discriminación como núcleo fundamental de la Sociedad.

Artículo 5°. *De los principios.* Para la interpretación y aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:

1. *La Reproducción Humana.* Como condición para el sostenimiento de la vida, es un derecho humano fundamental que debe ser protegido de manera integral por el Estado.

2. *Humanización.* El embarazo y el parto se basan en el respeto y reconocimiento de la dignidad humana.

3. *Libertad Procreativa.* La procreación es un derecho que tiene el hombre y la mujer, en desarrollo de su libre opción a la maternidad y a la paternidad, de decidir libre y responsablemente el número de hijos que desean tener y el intervalo entre sus nacimientos.

4. *Respeto y Reconocimiento.* La gestante y su familia serán respetados y reconocidos según su valoración psicoafectiva y cultural de la forma como se debe producir el alumbramiento, de conformidad con sus diferencias, identidades y especificidades.

5. La gestación es un proceso que puede tener origen natural o mediante técnicas médicamente asistidas.

6. *Información.* La gestante y su familia recibirán la información veraz, completa, pertinente, oportuna e integral, especialmente para las etapas pregestacional, embarazo, trabajo de parto, y puerperio; sus posibles riesgos, complicaciones y consecuencias.

7. *Corresponsabilidad.* El Estado, el Ministerio de Salud y Protección Social, la sociedad, la familia, las Entidades Promotoras de Salud (EPS), las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS), las Administradoras de Riesgo en Salud (ARS), las Empresas Sociales del Estado (ESE), del nivel central o descentralizado, los Hospitales y Clínicas; tanto públicos como privados y las entidades responsables de la prestación del servicio de seguridad social en salud de los Regímenes Especiales, Contributivo, Subsidiado y Vinculado, o las entidades que cumplan esta función; los sectores económicos, las comunidades científicas y académicas y la industria de los medicamentos son corresponsables en la atención, protección, prevención y promoción de los derechos de la mujer embarazada y la familia gestante.

8. *Protección.* Cualquier forma de violencia durante la atención del embarazo, el parto o el puerperio a la mujer gestante, al recién nacido o a su familia, se considerará violatoria de los Derechos Humanos.

9. *Integralidad.* Conjunto de políticas, planes, acciones y programas tendientes a proteger, promover, restaurar y garantizar los derechos de la gestante y del recién nacido.

Artículo 6°. *Derechos de la Mujer Embarazada.* Toda mujer durante su embarazo, trabajo de parto, parto y puerperio tendrá los siguientes derechos:

a) A ser informada y a determinarse conforme a ello sobre las diversas alternativas médicas de atención del parto, el riesgo materno y perinatal derivado del embarazo y las posibles complicaciones durante el proceso del parto, de cualquier tipo de procedimiento, pronóstico y atención del recién nacido;

b) A ser tratada con respeto, de manera individual y protegiendo su derecho a la intimidad y confidencialidad;

c) Al parto natural, respetando los tiempos biológicos y psicológicos del proceso de alumbramiento.

miento, evitando las prácticas invasivas o el suministro de medicación para acelerar el proceso del parto y a elegir métodos farmacológicos o alternativos para el manejo del dolor;

d) A recibir atención integral, adecuada, oportuna y eficiente, de conformidad con sus costumbres, valores y creencias;

e) A recibir asistencia psicosocial cuando se encuentre afectada por una crisis emocional, socioeconómica o de cualquier naturaleza;

f) A estar acompañada por su cónyuge, compañero permanente o por quien ella elija, durante la asistencia prenatal, trabajo de parto, el parto y el posparto, siempre que la gestante así lo solicite, no exista contraindicación de carácter médico y siempre y cuando el acompañante cumpla los reglamentos de la institución;

g) A que no se utilicen prácticas y procedimientos que carezcan de estudios científicos y sanitarios avalados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Organización Mundial de la Salud (OMS), o la comunidad científica;

h) A recibir orientación e información por parte del personal de salud sobre la evolución de su embarazo, parto y puerperio y dar su consentimiento informado sobre los procedimientos que se realicen de los cuales se dejará constancia en su historia clínica;

i) A su consentimiento informado acerca de las diferentes posiciones a adoptar para el trabajo de parto y el parto que sean más convenientes y saludables a la unidad materno-fetal;

j) A recibir información después del embarazo sobre los diferentes métodos de planificación familiar que estén acordes a su condición clínica;

k) A que a partir de la 32 semanas de gestación, los controles prenatales sean realizados en el sitio donde se atenderá el parto, a fin de obtener el reconocimiento y adaptación a la institución;

l) Donde no haya condiciones para la atención del parto institucional, debe garantizarse la asistencia domiciliar por profesional de la salud;

m) Cuando la madre por su estado de salud requiera traslado a otra institución de diferente nivel de complejidad fuera del municipio de residencia, la aseguradora garantizará el desplazamiento, a fin de que la madre reciba la atención complementaria requerida, para que su atención sea institucional y segura. En el caso de la población pobre no asegurada los entes territoriales garantizarán estos desplazamientos;

n) A recibir la atención integral con calidad y por personal idóneo, en los grados de complejidad que su estado requiera;

o) A que en caso de detectarse alguna malformación del feto, la madre bajo la asistencia médica podrá solicitar las valoraciones y procedimientos especializados para proteger la salud de la unidad materno-fetal priorizando la vida de la madre; conforme y en concordancia a lo establecido por la Sentencia C-355 de 2006 y T-388 de 2009 de la Corte Constitucional.

p) A tener un tratamiento preferencial en la prestación de los servicios de atención de la salud materno-fetal en las Entidades Promotoras de Salud (EPS), las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS), las Administradoras de Riesgo en Salud (ARS), las Empresas Sociales del Estado (ESE) del nivel central o descentralizado, los Hospitales y Clínicas; tanto públicos como privados y las entidades responsables de la prestación del servicio de seguridad social en salud de los Regímenes Especiales, Contributivo, Subsidiado y Vinculado; empresas prestadoras de servicios públicos o privadas;

q) A obtener copia de su historia clínica cuando la solicite;

r) A tener subsidio alimentario y al suministro de complementos alimenticios y de micronutrientes, cuando esté desempleada o en estado de vulnerabilidad manifiesta, o presente malnutrición;

s) A que las Entidades Promotoras de Salud (EPS), las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS), las Administradoras de Riesgo en Salud (ARS), las Empresas Sociales del Estado (ESE), del nivel central o descentralizado, los Hospitales y Clínicas, tanto públicos como privados y las entidades responsables de la prestación del servicio de Seguridad Social en Salud de los Regímenes, Contributivo, Subsidiado y Vinculado, empresas prestadoras de servicios públicos o privadas; la Superintendencia de Salud, la Rama Judicial y el Ministerio de Hacienda, autoricen la práctica de exámenes, suministros, procedimientos, medicamentos, medios diagnósticos y la provisión de suplementos alimenticios y de micronutrientes que se requieran, para garantizar la atención integral de la salud materno-fetal, sin tener en cuenta el gasto médico;

t) Las madres adolescentes recibirán la información necesaria mediante programas de ayuda psicosocial tendientes a fortalecer sus vínculos familiares y afectivos, a disfrutar su estado de embarazo, parto y puerperio de manera saludable, segura y satisfactoria; a ser informada sobre la prevención del embarazo no deseado y los métodos de planificación familiar;

u) A que durante el trabajo de parto se confirme la fetocardia del feto y si se evidencia un signo de sufrimiento fetal, se adelanten las acciones y procedimientos necesarios para proteger la vida de la unidad materno-fetal;

v) A que los servicios de atención prenatal de las mujeres gestantes bajo riesgo deben ser autorizados y prestados con celeridad, a plenitud y suficiencia durante el embarazo, trabajo de parto, y puerperio y atendidos por médicos especialistas en obstetricia para garantizar una atención integral y segura para disminuir la morbimortalidad materno-fetal, donde los derechos fundamentales a la vida y la salud de la madre y el recién nacido deben prevalecer sobre el gasto médico predeterminado por las instituciones;

w) A recibir información, después de la terminación del embarazo, sobre la planificación familiar de manera que la mujer conozca sus ciclos de

fertilidad. Y las indicaciones y contraindicaciones de cada uno de los métodos de planificación, para que se garantice que, al salir de la entidad hospitalaria, haya aceptado iniciar un método de anticoncepción de manera voluntaria y responsable;

x) A recibir, analgesia o anestesia obstétrica adecuadamente aplicada por un Médico Especialista Anestesiólogo para garantizar la maternidad segura, digna, humana, no traumática ni para la madre ni para el recién nacido;

y) Prestar una atención integral y con calidad a la madre en estado de embarazo y al recién nacido, por parte de las Entidades Promotoras de Salud (EPS), las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS), las Administradoras de Riesgo en Salud (ARS), las Empresas Sociales del Estado (ESE), del nivel central o descentralizado, los Hospitales y Clínicas; tanto públicos como privados y las entidades responsables de la prestación del servicio de Seguridad Social en Salud de los Regímenes Especiales, Contributivo, Subsidiado y Vinculado; garantizando la capacidad operativa y el Talento Humano suficiente que permita la valoración y atención por lo menos una vez al mes en el control prenatal por un obstetra.

Artículo 7°. *De los derechos del recién nacido.* Todo recién nacido tiene derecho a:

a) Ser tratado con respeto, afecto, dignidad, oportunidad y efectividad;

b) A recibir los cuidados y tratamientos necesarios, acordes con su estado de salud y en consideración a la supremacía de sus derechos fundamentales, sin tener en cuenta el gasto médico preterminado. En caso de no estar cubierto por algún tipo de protección o de seguridad social, a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado, conforme y en concordancia con el artículo 50 de la Constitución Política;

c) A que se corte su cordón umbilical hasta que cese de latir, siempre y cuando no exista contraindicación médica para pinzar y cortar antes de que el cordón deje de pulsar;

d) A la estimulación de la lactancia materna desde la primera hora de vida, una vez verificado su estado de salud, garantizando la temperatura e iluminación ambiental adecuadas a sus necesidades y respetando el derecho a la intimidad;

e) A que su madre reciba una adecuada atención en salud mental que disminuya el riesgo de la depresión posparto y de esa manera evitar que la madre abandone la lactancia y el recién nacido pueda verse afectado por esta u otras razones concernientes a la salud mental de la madre;

f) A ser inscrito en el Registro Civil de Nacimiento y afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 1°. La Registraduría Nacional del Estado Civil y sus entes territoriales, deberán diseñar instrumentos de inscripción del Registro Civil para ser tramitados en el momento del nacimiento de todo niño o niña que nazca en instituciones hospitalarias tanto públicas como privadas, a fin de

garantizar su derecho a un nombre, a una identificación plena y a la total adquisición de sus Derechos Humanos.

Parágrafo 2°. A los niños que nazcan en lugares distintos a las instituciones hospitalarias y en lugares de difícil acceso a los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se les garantizará el derecho a un nombre y a una plena identificación, mediante la promoción y realización de brigadas del registro civil.

Artículo 8°. *De los derechos de los Padres.* El padre y la madre del recién nacido cuyo pronóstico requiera una atención especial de su salud, tienen los siguientes derechos:

a) A recibir información comprensible, veraz, completa y suficiente acerca del estado de salud de su hijo o hija, incluyendo el diagnóstico y tratamiento;

b) A dar su consentimiento expreso en caso de que su hijo o hija requiera exámenes o intervenciones que impliquen procesos de diagnóstico o tratamiento terapéutico;

c) A recibir asesoramiento integral, adecuado y completo, sobre los cuidados que se deben prodigar al recién nacido.

Parágrafo. De conformidad con las disposiciones contenidas en el parágrafo 1° del artículo 44 de la Ley 1122 de 2007, las Entidades Promotoras de Salud (EPS), consignarán las novedades referidas a niños con problemas de malformación o con discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, a fin de generar acciones que permitan una atención integral al recién nacido y su inclusión en la sociedad como parte del capital humano de la Nación.

CAPÍTULO II

Obligaciones del Estado, del Sistema de Seguridad Social en Salud, del personal asistencial y de la Sociedad Civil Organizada

Artículo 9°. *De las obligaciones del Estado.* El Estado en cumplimiento de su obligación de garantizar el derecho a la salud materna y de conformidad con sus funciones y competencias a nivel nacional, territorial y local deberá:

1. Garantizar y facilitar el acceso, la atención integral, oportuna, eficaz y con calidad en la prestación de los servicios en salud a las mujeres en estado de embarazo de alto riesgo, adolescentes, en edad avanzada, con embarazo múltiple, portadoras de VIH\Sida, en situación de pobreza extrema y mujeres afectadas por cualquier forma de violencia.

2. Promover la participación activa de las organizaciones de mujeres en el diseño, seguimiento, evaluación y monitoreo de las políticas públicas de prevención de la morbimortalidad materna y de promoción de la maternidad segura y sin riesgos, a través de la creación de los Comités de Prevención y Promoción.

3. Garantizar la atención integral con calidad del embarazo, el parto y el puerperio sin ningún tipo de discriminación.

4. Incentivar la investigación científica para el mejoramiento en la calidad de atención integral a la mujer embarazada, teniendo en cuenta su diver-

sidad étnica, cultural y territorial, de tal manera que el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), incorpore en sus protocolos y guías técnicas de atención, prácticas culturales que faciliten mayor bienestar y seguridad a las mujeres durante el parto.

5. Garantizar y lograr una atención en salud para la mujer gestante y el recién nacido de calidad, que promueva y facilite la detección y manejo oportuno de factores de riesgo, un adecuado trabajo de parto, una observación calificada de la evolución posparto en la mujer, y la reducción de la prematuridad para el caso del neonato, la vinculación del compañero en el proceso procreativo y durante el parto y acceso a los métodos de regulación de la fecundidad.

6. Identificar y resolver problemas tales como la falta de experticia en el cuidado materno, rotación de personal, debilidad de la formación del talento humano y de barreras administrativas, de acceso al sitio de atención, no detección e identificación temprana del riesgo y la falta de remisión oportuna, que afectan directamente la calidad de la atención de la mujer gestante y el recién nacido.

7. Fortalecer la Vigilancia y Control de las Entidades Promotoras de Salud (EPS), las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS), las Administradoras de Riesgo en Salud (ARS), las Empresas Sociales del Estado (ESE), del nivel central o descentralizado, los Hospitales y Clínicas, tanto públicos como privados y las entidades responsables de la prestación del servicio de Seguridad Social en Salud de los Regímenes Especiales, Contributivo, Subsidiado y Vinculado, en lo concerniente a la prestación de los servicios de salud de la familia gestante y el recién nacido.

8. Realizar una constante Vigilancia Epidemiológica de la mortalidad materna y perinatal para el mejoramiento de la calidad de la atención a la mujer gestante y al recién nacido, garantizando la vacunación requerida.

9. Fortalecer las Redes de Servicios para el caso de los Entes Territoriales como un conjunto organizado de entidades e instituciones entre ellas el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de organizaciones sociales, coordinados por las Empresas Sociales del Estado, que se articulen en función de favorecer la calidad de vida, y bienestar de la familia gestante.

10. Favorecer mediante el trabajo en red coordinados por las Empresas Sociales del Estado (ESE), la capacitación en guías técnico-científicas basadas en evidencia, mediante programas de educación continuada en guías para la atención materna y neonatal, reforzando la utilización y adhesión a normas de atención, unificando los criterios de diagnóstico y manejo de acuerdo a nivel de atención, desarrollando capacidades y habilidades, para la identificación, clasificación y manejo del riesgo obstétrico.

11. Mejoramiento de los servicios materno perinatales en instituciones públicas para proporcionar cuidados obstétricos esenciales promoviendo proyectos de inversión para mejoramiento de las

condiciones de la infraestructura física, la adquisición y reposición de tecnología biomédica.

12. Verificar el cumplimiento de las condiciones exigibles y de obligatorio cumplimiento por parte de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) y las Empresas Promotoras de Salud (EPS), y lo concerniente a la capacidad técnico-administrativa, transparencia, eficiencia, suficiencia patrimonial y financiera, indispensables para su funcionamiento.

13. Facilitar a las mujeres embarazadas, los mecanismos de tramitación de sus quejas o denuncias por violaciones a los beneficios otorgados por la presente ley, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS), a las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS), a las Administradoras de Riesgo en Salud (ARS), a las Empresas Sociales del Estado (ESE) del nivel central o descentralizado, a los Hospitales y Clínicas, tanto públicos como privados y las entidades responsables de la prestación del servicio de seguridad social en salud de los Regímenes Especiales, Contributivo, Subsidiado y Vinculado, que no les brinden un tratamiento humano, de calidad y en forma oportuna y eficaz, para lo cual podrán acudir a su criterio, a las siguientes entidades: Comisarías de Familia, a los Centros de Atención a la Comunidad, a las Oficinas de Control Interno de las Entidades de Seguridad Social, a las Direcciones de las Secretarías de Salud Departamental, Distrital o Municipal, a la Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio de la Protección Social, a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo o las Personerías Municipales, resolviéndole su solicitud en un término de cinco (5) días hábiles.

Parágrafo. En caso de que la IPS incurra en violación al término establecido por esta ley, será acreedora a la sanción que para tal efecto imponga el Gobierno Nacional, el cual tendrá un término de 6 meses a partir de la promulgación de la misma para ser reglamentada.

14. Propender por la reducción de las desigualdades sociales y económicas que afecten a las mujeres embarazadas mediante la implementación de políticas públicas que garanticen la consecución de ingresos dignos, trabajos decentes y estables, y le otorgará subsidio alimentario si durante el embarazo o después del parto, estuviere desempleada, en situación de pobreza extrema o en situación de desplazamiento forzado interno.

15. El Estado adoptará las medidas conducentes a la prevención y disminución de los índices de morbimortalidad materna y perinatal, como una garantía para el ejercicio de una maternidad saludable, segura y sin riesgos, en cumplimiento de los Objetivos del Milenio.

Parágrafo. El Estado deberá expedir los decretos reglamentarios necesarios para establecer por medio de las Sociedades Científicas correspondientes, manuales donde se instruya al personal sanitario del nivel 1 de atención en salud y califique el Alto Riesgo Obstétrico o Perinatal para su detección temprana y su remisión al nivel superior apropiado para su manejo adecuado y oportuno y la prevención

del embarazo en la adolescencia, la prevención del aborto, la promoción de la paternidad responsable, el conocimiento de los métodos de planificación familiar, elementos básicos para una verdadera vida sexual y reproductiva sana para todos.

Artículo 10. *Obligaciones del Personal Asistencial y del Sistema General de Seguridad Social en Salud.* Con el fin de dignificar y humanizar los servicios de atención del embarazo, parto, posparto y puerperio, las Entidades Promotoras de Salud (EPS), las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS), las Administradoras de Riesgo en Salud (ARS), las Empresas Sociales del Estado (ESE), del nivel central o descentralizado, los Hospitales y Clínicas, tanto públicos como privados, y las entidades responsables de la prestación del servicio de Seguridad Social en Salud de los Regímenes Especiales, Contributivo, Subsidiado y Vinculado, la Superintendencia de Salud, y los Entes Territoriales, deberán:

1. Capacitar al personal asistencial y a los profesionales de la salud, en la atención integral a la mujer gestante y al recién nacido, en relación con el cuidado de sus rutinas diarias, las cuales deben ser respetuosas de los derechos de la mujer y del niño, expertas y dispuestas a acompañar el proceso normal, natural, espontáneo, fisiológico y humano de la maternidad, sin intervenir de manera innecesaria, a fin de prevenir cualquier forma de violencia física, verbal o psicológica.

2. Propender por la autocrítica y la autorregulación en la prestación de servicios de atención de la salud materna, para el mejoramiento continuo de los mismos, teniendo en cuenta las recomendaciones formuladas por las usuarias y sus familiares.

3. Evaluar la tecnología aplicada en ginecología y perinatología, con el mayor rigor al momento de incorporarla en la atención de la mujer embarazada o del recién nacido, la que deberá basarse en estudios que certifiquen la eficiencia, eficacia y seguridad en su adopción, implementación y aplicación.

4. Implementar acciones tendientes a mejorar la calidad en la atención integral del embarazo, del parto y el puerperio, a fin de disminuir los índices de morbilidad materna y perinatal.

5. Crear espacios dignos, cálidos y humanizados en las Entidades Promotoras de Salud (EPS), las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS), las Administradoras de Riesgo en Salud (ARS), las Empresas Sociales del Estado (ESE), del nivel central o descentralizado, los Hospitales y Clínicas; tanto públicos como privados y las entidades responsable de la prestación del servicio de Seguridad Social en Salud de los Regímenes Especiales de los Regímenes Contributivo, Subsidiado y Vinculado, que garanticen la confidencialidad, privacidad y bienestar en la prestación de los servicios de salud materna, a fin de proteger a la madre y al recién nacido, de conformidad con los estándares de habilitación determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social.

6. Brindar el ambiente propicio y suministrar la información clara, completa, veraz y acorde a la cultura de los futuros padres, a fin de que puedan

tomar decisiones informadas acerca de los procedimientos utilizados en la prestación de los servicios de atención de la salud materna, que puedan afectar a la gestante o al recién nacido.

7. Garantizar la atención mensual de los controles del estado de embarazo por profesionales idóneos y para los embarazos de alto riesgo, por profesionales especializados sin límite en el tiempo.

8. Garantizar la suficiencia del Talento Humano para la prestación de los servicios de salud a la mujer gestante y el recién nacido.

9. Créense en los Hospitales de la Red Pública Hospitalaria, y en Instituciones Prestadoras de Salud del Régimen Subsidiado y Vinculado, los bancos de provisión para el área de maternidad, los cuales de manera gratuita suministrarán elementos como (toallas maternas, máquina de afeitar, jabón, cepillo de dientes y crema dental para la madre; y un (1) paquete de pañales, un (1) cobertor, una (1) muda de ropa, un (1) tarro de leche de 0 a 6 meses, y un (1) tetero para el recién nacido), requeridos en el momento del parto.

Artículo 11. *Atención prioritaria.* Cuando una mujer en embarazo, parto o puerperio solicite atención médica inmediata por considerar que se encuentra en riesgo su salud o vida o la viabilidad del embarazo o la vida del recién nacido, debe recibir los servicios requeridos en forma inmediata prioritaria para aclarar o confirmar su situación, sin barrera de acceso de tipo administrativo o económico.

Parágrafo 1°. Si se confirma por parte del médico la situación de urgencia vital, por estar en riesgo la salud y la vida de la gestante, la viabilidad del embarazo o la salud y la vida del recién nacido, debe continuarse la atención adecuada conforme a las normas respectivas, sin periodos de espera ni exigencias de tipo económico o administrativo, aun si el prestador de servicios no tiene contrato con la persona o entidad responsable del pago o con la EPS.

Artículo 12. *Obligaciones de la Sociedad Civil Organizada.* En cumplimiento del principio de corresponsabilidad y solidaridad, la sociedad civil representada a través de organizaciones, asociaciones, empresas, gremios, personas naturales o jurídicas deberán:

1. Conocer las disposiciones establecidas en la presente ley.

2. Generar acciones que promuevan y protejan los derechos de la mujer embarazada o lactante y del recién nacido.

3. Denunciar las acciones, hechos u omisiones que atenten contra los derechos de la mujer en estado de embarazo, lactante y del recién nacido.

4. Informar y sensibilizar a los niños, niñas y adolescentes en el reconocimiento de su integridad y respeto por el ejercicio de su sexualidad generando alternativas responsables que mejoren sus proyectos de vida y fortaleciendo la toma de decisiones para engendrar y desarrollar una progeneración responsable.

5. Implementar servicios accesibles y de buena calidad a las familias, especialmente jóvenes,

que les permita informarse de la realización de una maternidad y paternidad responsable, saludable, deseada y sin riesgos.

6. Participar en la creación de políticas públicas con enfoque de género que promuevan la maternidad y la paternidad como la libre opción de la mujer y del hombre a procrearse, para lo cual el Estado y la Sociedad les brindará todas las garantías.

7. Participar en el seguimiento a los Comités de Prevención y Vigilancia de la morbi-mortalidad materna a nivel territorial.

8. Propender por que los jóvenes tengan oportunidades para desarrollar habilidades para la vida, incluyendo una sexualidad saludable, segura y satisfactoria, que eleven su autoestima y su sentido de responsabilidad frente al libre desarrollo de su personalidad y su autonomía. El Ministerio de Salud y Protección Social, creará estímulos especiales para las entidades sin ánimo de lucro que promuevan la ejecución de dichas actividades.

CAPÍTULO III

Disposiciones especiales

Artículo 13. *Asistencia especial.* El Ministerio de Salud, diseñará programas especiales de atención en salud sexual y reproductiva y de apoyo psicosocial a las mujeres embarazadas portadoras del VIH/Sida, a las mujeres con partos múltiples, menores de edad, mayores adultas; a mujeres indígenas, discapacitadas, desplazadas, reclusas, o mujeres cabeza de familia en situación de pobreza extrema y a los niños con bajo peso al nacer, prematuros o con necesidades especiales.

Artículo 14. *Promoción del parto natural.* El Ministerio de Comunicaciones, la Comisión Nacional de Televisión o quien haga sus veces y el Ministerio de la Protección Social, promoverán campañas de sensibilización tendientes a estimular el parto eutócico vía vaginal y a la estimulación de la lactancia materna, para disminuir el temor al parto vaginal, salvo que el conocimiento científico actual indique otro procedimiento.

Artículo 15. *Labores o trabajos riesgosos para la salud materna.* Los empleadores deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar a las trabajadoras en estado de embarazo o lactancia, el desempeño de trabajos acordes con su condición, con el fin de evitar perjuicios en la salud de la unidad maternofetal o del recién nacido.

Parágrafo. Estas medidas estarán contempladas de manera específica en el reglamento interno de trabajo, que la unidad de inspección, vigilancia y control de trabajo del Ministerio de la Protección Social considerará como requisito *sine qua non* para su aprobación.

Artículo 16. *Permisos especiales.* Los empleadores deberán otorgar permisos especiales a las mujeres embarazadas, y al futuro padre para que asistan a los controles médicos prenatales necesarios, previa demostración por parte de la mujer de la asignación de la cita, la cual contendrá como mínimo fecha y hora; a su empleador.

Parágrafo. El incumplimiento de la anterior disposición será objeto de sanción por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 17. *Ajuste institucional.* Para garantizar la atención integral de la mujer gestante y del recién nacido de que trata la presente ley, el Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación, adelantará las gestiones pertinentes ante el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud o la entidad que haga sus veces para efectos de los ajustes al Plan Obligatorio de Salud (POS), y a la infraestructura del Sistema General de Seguridad en Salud (SGSSS), en todo lo relacionado con la atención de la salud materna.

Artículo 18. La presente ley no realiza modificaciones al Código Sustantivo del Trabajo, en lo concerniente a los términos de duración de la licencia de maternidad consagrados en la Ley 1468 de 2011.

CAPÍTULO IV

Vigencias y derogatorias

Artículo 19. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo, aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 3 de abril de 2013, al **Proyecto de ley 07 de 2012 Senado**, por la cual se protege la maternidad y el parto digno, y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Ponentes, *Claudia Jeanneth Wilches, Teresita García Romero, Liliana Rendón Roldan, Germán Carlosama López, Edinson Delgado Ruiz, Jorge Eliécer Ballesteros, Mauricio Ospina Gómez.*

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 3 de abril de 2013, según texto propuesto para Segundo Debate.

Gregorio Eljach Pacheco.

Secretario General.

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 3 DE ABRIL DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 15 DE 2012 SENADO, ACUMULADOS CON LOS PROYECTOS DE LEY 10 DE 2012 CÁMARA, 19 DE 2012 CÁMARA, 085 DE 2012 CÁMARA Y 86 DE 2012 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 en lo referente a comisiones accidentales de conciliación, participación ciudadana y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifícase el Capítulo VI de la Sección V de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

I. Comisiones Accidentales de Conciliación

Artículo 2°. Modifícase el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 186. *Comisiones Accidentales de Conciliación*. Para efecto de lo previsto en el artículo 161 constitucional, los Presidentes de las cámaras integrarán las Comisiones Accidentales de Conciliación, con el fin de superar las discrepancias que surgieren del articulado de un proyecto de acto legislativo o de ley, aprobado por las Cámaras.

Las comisiones prepararán el texto que será sometido a discusión y votación de manera definitiva en sesión plenaria de cada Cámara.

Artículo 3°. La Ley 5ª de 1992 tendrá un nuevo artículo 186A, del siguiente tenor:

Artículo 186A. *Discrepancias*. Las Comisiones Accidentales de Conciliación considerarán como discrepancias las diferencias que existan entre los textos de articulado aprobados por cada una de las Cámaras.

Las discrepancias sólo aplican respecto de asuntos que hayan sido objeto de discusión y votación por las plenarios de las respectivas Cámaras.

Al conciliar los textos disímiles, se pueden introducir disposiciones nuevas, siempre y cuando se encuentren estrechamente vinculadas con la materia que dio origen al proyecto correspondiente, se trate de temas que hayan sido debatidos y aprobados por las plenarios de cada Cámara y que no impliquen una modificación sustancial o se cambie su finalidad.

Artículo 4°. Modifícase el artículo 187 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 187. *Composición y lugar de sesiones*. De acuerdo con el artículo 161 de la Constitución Política, las Comisiones Accidentales de Conciliación estarán integradas por un mismo número de Senadores y Representantes, incluyendo los ponentes del proyecto de acto legislativo o proyecto de ley, que hayan sido designados por las mesas directivas respectivas para segundo debate de la iniciativa en cada cámara, así como por sus autores y quienes hayan formulado reparos, observaciones o propuestas en las Plenarios. Las Presidencias designarán un Coordinador por cada Cámara.

En todo caso, las bancadas que deseen hacer parte de esta Comisión Accidental de Conciliación, lo harán saber de manera expresa ante el pleno de cada Corporación, para lo cual, las mesas directivas tanto de Senado como de Cámara, podrán prever su representación en las mismas, en razón de un ponente por cada partido o movimiento político interesado en conformarla y en forma paritaria, procurando siempre que haya representación en cada una de las cámaras de los partidos políticos con asiento en ellas, sin perjuicio de la paridad.

Dichas Comisiones sesionarán exclusivamente en las instalaciones del Congreso de la República, mediante citación escrita que hagan los coordinadores ponentes a los demás miembros que conforman la Comisión Accidental de Conciliación, en donde se fijará fecha y hora de la misma.

Artículo 5°. La Ley 5ª de 1992 tendrá un nuevo artículo 187A, del siguiente tenor:

Artículo 187A *Criterios de aplicación por las Comisiones Accidentales de Conciliación*. Las Comisiones Accidentales de Conciliación aplicarán los criterios de consecutividad, unidad de materia e identidad relativa, en la construcción del texto de articulado que se someterá a consideración de las plenarios de cada cámara, en los siguientes términos:

1. Consecutividad. La totalidad del texto del articulado propuesto debe haber sido aprobado o improbadado por las respectivas comisiones constitucionales permanentes, así como por las plenarios de una y otra cámara, en forma sucesiva y sin excepción, según sea el caso, garantizando la formación de la voluntad democrática de las cámaras y la suficiente deliberación sobre cada materia.

2. Unidad de materia. La libertad de configuración legislativa en la etapa de la conciliación de textos normativos, implica que todas las normas del texto propuesto conserven una relación de coherencia razonable, de carácter causal, temática y sistemática, entre sí.

3. Identidad relativa. En desarrollo del artículo 157 de la Constitución Política, el texto del articulado propuesto debe mantener la misma materia o núcleo temático al Proyecto de ley o de acto legislativo presentado al inicio del trámite legislativo, y las modificaciones o adiciones introducidas deben tener un vínculo razonable con el tema general esencial de la iniciativa.

Artículo 6°. La Ley 5ª de 1992 tendrá un nuevo artículo 187A, del siguiente tenor:

Artículo 187B. *Sanciones*. Toda reunión de miembros de las Comisiones Accidentales de Conciliación que con el propósito de ejercer funciones propias de la Corporación, se efectúe sin el cumplimiento de las condiciones legales o reglamentarias, carecerán de validez y los actos que realicen no tendrán efecto alguno, y quienes participen en las deliberaciones serán sancionados conforme a las leyes.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 188 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 188. *Informes y Actas*. Las Comisiones Accidentales de Conciliación integrarán al informe de conciliación que presenten a las plenarios de una y otra Cámara respectivamente, un registro de la forma en la que se adoptó el texto final del articulado y un cuadro comparativo de los artículos aprobados en todos los debates y las discrepancias objeto de conciliación, conforme a los principios ya establecidos, para su respectiva publicación.

Parágrafo. El Coordinador de la Cámara donde tuvo origen la iniciativa, designará un Secretario ad hoc que deberá ser funcionario del Congreso para el levantamiento de actas de las sesiones de la Comisión Accidental de Conciliación, la cual contendrá: los temas o artículos debatidos, las personas que hayan intervenido, los documentos radicados, las proposiciones presentadas, las decisiones adoptadas y la forma como votó cada uno de los miembros de la Comisión. Este informe será suscrito por los Coordinadores y el Secretario ad hoc.

Artículo 8°. La Ley 5ª de 1992 tendrá un nuevo artículo 188A del siguiente tenor:

Artículo 188A. Términos y publicación. Los informes de conciliación y las actas deberán presentarse ante la Secretaría General de cada cámara a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de designación de la Comisión Accidental de Conciliación y se publicará en la *Gaceta del Congreso* y en la página web de cada Cámara de manera inmediata.

Parágrafo. Dicho texto sólo podrá ser sometido a consideración de la Sesión Plenaria de cada Cámara, por lo menos dos (2) días después de su publicación en la *Gaceta del Congreso*.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 189 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 189. *Negación de disposiciones*. Si repetido el segundo debate en las Cámaras persistieren las diferencias sobre algún o algunos artículos conciliados de un proyecto de ley o de acto legislativo, se considerarán negadas dichas disposiciones.

Artículo 10. La Ley 5ª de 1992 tendrá un nuevo artículo 230A del siguiente tenor:

Artículo 230A. *Observaciones a los proyectos de conciliación por particulares*. Para expresar sus opiniones toda persona, natural o jurídica podrá presentar observaciones sobre cualquier proyecto de ley o de acto legislativo, cuyo examen y estudio se esté adelantando por una Comisión Accidental de Conciliación.

En la página web de cada Cámara se publicarán los proyectos objeto de conciliación, indicando todos sus antecedentes y fijando como plazo, un (1) día, contado a partir del día siguiente de publicación en la página web de cada cámara, para la radicación de las observaciones que por escrito, original, copia y medio magnético, quiera hacer la ciudadanía en general. Estos documentos deberán ser remitidos al Coordinador de cada Cámara de la Comisión Accidental de Conciliación de la iniciativa objeto de conciliación.

Artículo 11. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 3 de abril de 2013, al **Proyecto de ley número 15 de 2012 Senado, acumulados con los Proyectos de ley números 10 de 2012 Cámara, 19 de 2012 Cámara, 085 de 2012 Cámara y 86 de 2012 Cámara, por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 en lo referente a comisiones accidentales de conciliación, participación ciudadana y se dictan otras disposiciones**, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Ponentes

Manuel Enríquez Rosero, Juan Fernando Cristo, Jorge Eduardo Londoño, Parmenio Cuéllar Bastidas, Doris Clemencia Vega, Hernán Andrade Serrano.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado, el 3 de abril de 2013, según texto propuesto para Segundo Debate.

Gregorio Eljach Pacheco,
Secretario General.

* * *

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 3 DE ABRIL DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 16 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas para la promoción e implementación de medios de transporte que incorporen tecnologías limpias y sustentables.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objetivo*. La presente ley busca contribuir a la diversificación de la matriz energética, mediante la promoción e implementación de medios de transporte que incorporen tecnologías de tracción eléctrica cero emisiones para promover el transporte sostenible en Colombia.

Artículo 2°. *Reglamento técnico*. Los Ministerios de Transporte y de Minas y Energía, en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expedirán un reglamento técnico donde se señalen las condiciones de habilitación, operación y de infraestructura necesarias para la adopción de los diferentes medios de transporte que incorporen tecnologías de tracción eléctrica **o de fuentes distintas a los combustibles fósiles**.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía, en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determinará la regulación, planeación, coordinación y seguimiento de todas las actividades relacionadas con la prestación del servicio de energía eléctrica para los medios de transporte que incorporen tecnología de tracción eléctrica.

Artículo 3°. *Criterios de calificación preferente*. A partir de la expedición del reglamento técnico del que habla el artículo anterior, los procesos contractuales que adelanten las entidades públicas en relación con el servicio de transporte público, podrán adoptar dentro de los criterios de calificación preferente, el que los vehículos ofertados para la prestación del servicio incorporen tecnologías de tracción eléctrica y todo tipo de tecnologías que contribuya a disminuir la contaminación al medio ambiente.

Artículo 4°. *Estaciones de recarga eléctrica*. El Gobierno Nacional de manera articulada con los gobiernos departamentales, municipales y distritales promoverá la instalación de aditamentos públicos para la recarga de energía de vehículos eléctricos, a través de alianzas público-privadas o con el apoyo del sector privado, para lo cual el Ministerio de Transporte definirá tarifas eléctricas especiales para atender la demanda y reglamentará el sistema de recarga en predios privados.

Artículo 5°. *Estímulos al uso*. Los alcaldes municipales y distritales, adoptarán medidas que incentiven el uso de vehículos que incorporen tecnología de tracción eléctrica **o de fuentes distintas a los com-**

bustibles fósiles, entre las cuales podrán contemplar la eliminación de restricciones de circulación o pico y placa y la creación de zonas de estacionamiento.

Artículo 6°. *Promoción de investigación, desarrollo e implementación.* Los Ministerios de Minas y Energía, Transporte y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación fomentarán la vinculación de las universidades, centros de investigación, empresas generadoras, transportadoras y comercializadoras de energía eléctrica, los gremios y la Industria asociada al sector automotriz del país, a la investigación e implementación de proyectos e iniciativas que propicien el desarrollo de diferentes medios de transporte con tecnología de tracción eléctrica **o de fuentes distintas a los combustibles fósiles** y con tecnologías amigables con el medio ambiente, así como la disposición final y reciclaje de las baterías.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será el encargado de regular el tipo de batería y la disposición final.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, brindará acompañamiento técnico, a los proyectos e iniciativas referidos en el presente artículo, para que estos puedan optar al Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL), del Protocolo de Kioto, mercados voluntarios y/o mercados emergentes de carbono, con el propósito de buscar financiación.

Artículo 7°. *Renovación del parque automotor de las entidades estatales.* Las condiciones de adquisición de vehículos por parte de entidades públicas, deberán admitir ofertas que utilicen fuentes de energía eléctrica **o de fuentes distintas a los combustibles fósiles** y les asignarán puntajes de evaluación superior, cuando estas ofertas incorporen tecnologías más limpias y menos contaminantes del medio ambiente.

Artículo 8°. *De las bicicletas con motores eléctricos.* El artículo 2° del Código Nacional de Tránsito incorporará una definición adicional, así:

Bicicleta Eléctrica: vehículo de dos (2) ruedas en línea, el cual puede desplazarse por el esfuerzo muscular de la persona que la ocupa por medio de pedales y/o por medio de un motor eléctrico el cual se desconecta a partir de una velocidad de 30 km/h restringida desde fábrica.

Las bicicletas eléctricas que cumplan con los requisitos indicados arriba, se les aplicarán los mismos requisitos y condiciones de desplazamiento que a las bicicletas convencionales. Las bicicletas de tracción eléctrica con otras especificaciones deben ser clasificadas como motocicletas.

Las autoridades municipales y distritales reglamentarán el tránsito de bicicletas eléctricas, en sus territorios.

Artículo 9° *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito

presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 3 de abril de 2013, al **Proyecto de ley número 16 de 2012 Senado**, por medio de la cual se establecen medidas para la promoción e implementación de medios de transporte que incorporen tecnologías limpias y sustentables, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Ponente,

Mauricio Aguilar Hurtado.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 3 de abril de 2013, según texto propuesto para Segundo Debate.

Gregorio Eljach Pacheco,

Secretario General.

* * *

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL DÍA 3 DE ABRIL DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 32 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la labor de las Madres Comunitarias en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente tiene por objeto establecer los lineamientos generales para el ejercicio de la labor desarrollada por las madres comunitarias que atienden el Programa de Atención de la Primera Infancia como un servicio público.

Artículo 2°. *Definiciones.*

Madres Comunitarias: Son mujeres que prestan sus servicios personales al Estado en el cuidado, educación inicial y atención integral de los siguientes grupos de población, así:

1. Niños y niñas entre 0 y 5 años de edad.
2. Niños y niñas menores de 2 años que se encuentren en situación de abandono o vulnerabilidad psicoafectiva, nutricional, económica y social.
3. Mujeres gestantes o lactantes en situación de extrema pobreza.

Este servicio podrá ser prestado en el lugar del domicilio, en sedes sociales, comunitarias, o en una institución estatal o privada, bajo la continua subordinación de una Organización Comunitaria, Social o Empresarial y la vigilancia y control del ICBF, como ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, las Madres Comunitarias serán consideradas Agente Educativo del Programa de Educación para la Primera Infancia, en consideración a la función de cuidado y educación inicial y atención de los niños y niñas entre 0 y 5 años de edad que ellas desarrollan en el ámbito de su comunidad, a través de las diferentes modalidades de atención a la infancia que prestan los hogares del ICBF.

Organizaciones Comunitarias: Son personas jurídicas sin ánimo de lucro que se constituyan para la administración de los Hogares Comunita-

rios del ICBF, mediante la suscripción de Convenios o Contratos de Aporte, de conformidad con lo previsto en la Ley de Contratación Administrativa y las normas que la modifiquen o sustituyan, previo el lleno de los requisitos establecidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo. La organización comunitaria no podrá tener a su cargo más de 25 hogares comunitarios, sin previo concepto técnico del ICBF del nivel nacional.

Artículo 3° *Principios*. La labor que desarrollan las madres comunitarias en la atención y cuidados de los niños y las niñas de los estratos más pobres de la población, a partir de la presente ley se registrará por los siguientes principios:

1°. **Prevalencia de los principios y derechos fundamentales del trabajo**. La labor que realizan las madres comunitarias a partir de la vigencia de la presente ley será interpretada de conformidad con los principios y derechos fundamentales de la OIT que el Estado colombiano está obligado a observar en las relaciones de trabajo, principios y derechos que están contenidos en los ocho convenios de la OIT. Así mismo, en la aplicación e interpretación de estos derechos y principios, se tendrá en cuenta las resoluciones y recomendaciones de las Conferencias de la OIT.

2°. **Principio protector**. La labor que desarrollan las madres comunitarias gozará en todas sus modalidades de la especial protección del Estado, en la forma prevista en la Constitución Política, el Código Sustantivo del Trabajo y la presente ley.

3°. **Mínimo de derechos y garantías**. La labor que desarrollan las madres comunitarias estará regida por el mínimo de derechos y garantías consagrados en la Constitución Política y las demás leyes laborales que se expidan en beneficio de las y los trabajadores colombianos. En consecuencia, son nulos de pleno derecho, las disposiciones, los acuerdos y las cláusulas que de cualquier forma desconozcan ese mínimo.

4°. **Carácter de la remuneración**. La remuneración y toda prestación que reciben las madres comunitarias por su labor corresponderán al valor del mínimo vital adecuado que les permita atender sus necesidades y las de su familia en el orden material, moral y cultural; y móvil para proteger su poder adquisitivo frente a las fluctuaciones de la economía.

5°. **Estabilidad en el empleo**. La labor que desarrollan las madres comunitarias tendrá vocación de permanencia cualquiera que sea la forma de vinculación, y solo podrá ser terminada cuando haya una causa justificada debidamente comprobada.

6°. **Primacía de la realidad**. En la labor que realizan las madres comunitarias prevalecerá la primacía de la realidad sobre cualquier ritualidad, forma o acuerdo que tienda a desconocer o a transformar en un fenómeno jurídico distinto a la relación contractual que ostentan.

7°. **Equidad de género en el trabajo**. En la labor que realizan las madres comunitarias se aplicará la equidad de género, a fin de garantizar el

acceso a una igualdad de oportunidades y de trato, prevenir cualquier forma de discriminación por razones del género y de acoso que atente contra su dignidad y permanencia en el programa.

8°. **Promoción y formación profesional y ocupacional en el trabajo**. Las madres comunitarias tendrán derecho:

1. Al disfrute de los permisos necesarios para asistir a clases y exámenes cuando curse con regularidad estudios para la obtención de un título académico.

2. A la adaptación de la jornada ordinaria de trabajo, para la asistencia a cursos de formación profesional y ocupacional.

Artículo 4°. *De la Inspección y vigilancia*. El Programa de Atención a la Primera Infancia que desarrollan las Organizaciones Comunitarias deberá ser monitoreado constantemente por las direcciones nacional y territorial del ICBF, con el fin de garantizar el bienestar, la calidad en la prestación del servicio y el respeto por los derechos prevalentes e inalienables de los niños y niñas.

La Defensoría del Pueblo podrá adelantar jornadas de visita de inspección a los hogares comunitarios, casas vecinales y programas equivalentes, para verificar el cumplimiento de las condiciones de atención integral a los niños y niñas usuarios y elaborará informes que serán remitidos a la Dirección General del ICBF, a la Secretaría de Integración Social del Distrito Capital o a las instituciones responsables de los programas equiparables de atención de niños y niñas en los demás entes territoriales.

Artículo 5°. *De la dotación para funcionamiento del programa de Hogares Comunitarios del ICBF*. La dotación para funcionamiento de los Hogares Comunitarios del ICBF deberá ser sometida a revisión periódica, con el fin de establecer la calidad y duración de la misma. Para ese fin, se implementarán los siguientes mecanismos de control:

1. Los padres de familia de los niños y niñas usuarios podrán constituir veedurías ciudadanas sobre la calidad del servicio y sobre los contratos de suministro y dotación de los hogares comunitarios.

2. El ICBF, el Distrito Capital y los Entes Territoriales publicarán en su página de Internet la información sobre la dotación entregada a cada hogar, en cada vigencia fiscal.

3. El ICBF, el Distrito Capital y los Entes Territoriales publicarán en su página de Internet los informes de interventoría o supervisión de los contratos de suministro que se suscriban con las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios o con terceros.

Artículo 6°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y los Entes Territoriales, de conformidad con sus competencias, ejercerán un control permanente sobre los aspectos técnico, material, financiero y legal de la ejecución de los convenios y contratos de aporte del programa de Hogares Comunitarios en cualquier modalidad,

con el fin de asegurar el cumplimiento del objeto y las obligaciones propias del vínculo contractual.

Así mismo, el ICBF y los Entes Territoriales publicarán en su página de Internet, las adiciones y/o modificaciones que se realicen a los convenios y contratos de aporte con las entidades y/o asociaciones y organizaciones comunitarias.

Artículo 7°. *Del vínculo contractual de las madres comunitarias con el Programa de Atención a la Primera Infancia.* A partir de la vigencia de la presente ley, el vínculo contractual de las madres comunitarias con el Programa de Atención a la Primera Infancia, tanto en el nivel nacional como territorial, se regirá mediante **relación legal y reglamentaria con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)**, y su remuneración corresponderá al valor del salario mínimo legal mensual vigente y demás adehalas salariales y prestacionales conforme al régimen nacional laboral vigente.

Parágrafo 1°. En las relaciones laborales con las madres comunitarias, se entenderá incorporada la obligación a cargo del ICBF, de suministrar a la trabajadora todos los elementos necesarios para el cumplimiento de su labor, tales como implementos de aseo, combustible, material logístico duradero, material de reposición, material didáctico y el paquete alimentario para la ración de los niños, en forma oportuna y de buena calidad.

En ningún caso la trabajadora estará obligada a sufragar de su propio peculio tales elementos.

Parágrafo 2°. La selección de las madres comunitarias para su vinculación al Programa de Atención de la Primera Infancia, se hará de conformidad con los lineamientos establecidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) o el ente territorial, según el caso.

Artículo 8°. *Garantía del pago de los salarios y prestaciones sociales.* Para garantizar el pago de los salarios y prestaciones sociales de las madres comunitarias, en los convenios o contratos de aporte celebrados entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) o los Entes Territoriales y las entidades y/o asociaciones u organizaciones comunitarias, se incorporará la obligación por parte del ICBF o del ente Territorial como entidades contratantes, de situar oportunamente los recursos necesarios para dar cumplimiento a los compromisos laborales.

Artículo 9°. *Tasas de compensación a cargo de los padres de familia usuarios.* Las tasas de compensación aportadas por los padres usuarios del Programa de Hogares Comunitarios pasarán a fortalecer los recursos de las entidades y/o asociaciones u organizaciones comunitarias administradoras del programa.

La regulación de las tasas de compensación le corresponde al ICBF y estas no podrán ser reajustadas sino una vez al año, y siempre, por debajo de la cifra equivalente al aumento anual del índice de precios al consumidor.

Los Entes Territoriales que presten el servicio de Educación Inicial con Gratuidad no podrán es-

tablecer tasas o cuotas de compensación y los que las mantengan o las creen deberán aplicar la regulación que para el efecto emita el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Artículo 10. *Del régimen de Seguridad Social en Salud y Pensiones.* El Régimen de Seguridad Social en Salud y Pensiones aplicable a las madres comunitarias que se encuentren vinculadas al Programa de Hogares Comunitarios del ICBF a la promulgación de la presente ley será el previsto en la Ley 1023 de 2006 y en materia pensional regirá la Ley 509 de 1999, artículos 5°, 6° y 7° en concordancia con lo previsto en el artículo 3°, numeral 1 de la Ley 797 de 2003.

Parágrafo. Las madres comunitarias que se vinculen con posterioridad a la promulgación de la presente ley se acogerán al Régimen de Seguridad Social en Salud y Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 o las normas que la complementen o sustituyan, teniendo en cuenta siempre el principio de la condición más beneficiosa.

Artículo 11. *Del Reglamento de Trabajo.* Dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el (ICBF) convocará una mesa de discusión, elaboración y definición del Reglamento de Trabajo que regirá la relación laboral de las Madres Comunitarias que presten el servicio público de Atención a la Primera Infancia, al que deberán sujetarse los sujetos integrantes de la relación contractual.

Artículo 12. El Estado garantizará el reconocimiento y pago de un subsidio para la vejez, en cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del valor del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV) a favor de las madres comunitarias que no sean incorporadas a la Estrategia “Cero a Siempre”, que habiendo laborado ininterrumpidamente por más de veinte (20) años al servicio del Programa de Hogares del ICBF y tengan la edad necesaria para pensionarse, no hayan cotizado a un Fondo de Pensiones o lo hicieron parcialmente, sin alcanzar el número de semanas necesarias para acceder a una pensión jubilatoria.

Parágrafo 1°. Dicho subsidio tendrá carácter permanente y será incrementado anualmente en el mismo porcentaje en que sea aumentado el salario mínimo legal.

Parágrafo 2°. Las Madres Comunitarias que no sean incorporadas a la Estrategia “Cero a Siempre”, continuarán afiliadas al Régimen Contributivo en materia de Seguridad Social en Salud.

Artículo 13. A las Madres Comunitarias que habiendo cotizado durante toda su vida laboral estén próximas a reunir el requisito de la edad para pensionarse, se les garantizará su incorporación a los nuevos Centros de Desarrollo Infantil de la Estrategia “Cero a Siempre” hasta tanto reúnan los requisitos para pensionarse.

Artículo 14. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992,

me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 3 de abril de 2013, al **Proyecto de ley 32 de 2011 Senado**, por medio de la cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la labor de las madres comunitarias en Colombia, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Ponentes,

Antonio José Correa Jiménez, Gloria Ines Ramírez Ríos

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 3 de abril de 2013 según texto propuesto para Segundo Debate.

Gregorio Eljach Pacheco,
Secretario General.

* * *

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 86 DE 2011 SENADO

Ley sobre Argumentos Ambientales y otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. **Ámbito de Aplicación.** La presente ley se aplica a todos los argumentos, declaraciones y afirmaciones ambientales utilizadas en cualquier tipo de mensajes públicos, incluidos los publicitarios que sean emitidos a través de los medios de comunicación en el país, así como a las distintas actividades que se realizan y están relacionadas con las ventas directas de bienes o servicios.

Artículo 2°. **Definiciones.** Para los efectos de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones y se establecen las directrices para el uso de los siguientes argumentos ambientales:

Compostable: Característica de un producto, empaque, envase, embalaje o componente asociado que le permite biodegradarse generando una sustancia, tipo humus, relativamente homogénea y estable.

Este argumento no debe ser utilizado si el compost, el sistema de compostaje o el medio ambiente resultan afectados negativamente por el producto, empaque, envase, embalaje o componente que se descompone.

La afirmación de que un elemento es compostable debe completarse, en su caso, con información sobre el tipo de compostador o proceso de compostaje, componentes compostables, preparación requerida, materiales o productos necesarios, duración y condiciones del proceso y disponibilidad de servicios de compostaje.

Degradable: Característica de un producto, empaque, envase o embalaje o componente asociado que, en determinadas condiciones, se descompone en una cierta proporción y en un periodo dado.

Este argumento no debe ser utilizado en el caso de productos, empaques, envase, embalajes o componentes que en el proceso de descomposi-

ción liberan sustancias en concentraciones dañinas para el medio ambiente.

La indicación de que un elemento es degradable debe sustentarse en algún método experimental específico aprobado internacionalmente que aporte información sobre el máximo nivel de degradación alcanzado y la duración de la prueba, además de ser congruente con las circunstancias de eliminación más probables en el entorno de que se trate.

Biodegradable: Característica de un producto, empaque, envase, embalaje o componente que se descompone por microorganismos en presencia de oxígeno para formar bióxido de carbono, agua y sales minerales, así como también biomasa; o en ausencia de oxígeno se descompone para producir bióxido de carbono, metano, sales minerales y nueva biomasa.

Este argumento no debe ser utilizado en el caso de productos, empaques, envases, embalajes o componentes que en el proceso de descomposición liberan sustancias en concentraciones dañinas para el medio ambiente.

La indicación de que un elemento es biodegradable debe sustentarse en algún método experimental específico aprobado internacionalmente que aporte información sobre el máximo nivel de biodegradación alcanzado y la duración de la prueba, además de ser congruente con las circunstancias de eliminación más probables en el entorno de que se trate.

Reciclable: Característica de un producto, empaque, envase, embalaje o componente asociado que permite sustraerlo del tratamiento convencional de los residuos a través de procesos y programas disponibles para ser recogido, procesado y reutilizado en forma de materias primas o productos.

Reciclado

a) Contenido de reciclado:

Proporción, en peso, de un material reciclado presente en un producto, empaque, envase o embalaje. Solo los materiales posindustria o posconsumo pueden ser considerados como integrantes del contenido de reciclado.

Los materiales posindustria son aquellos materiales desviados de la corriente de residuos durante el proceso de manufactura y no recuperados para aprovecharlos en el mismo proceso. Queda excluida de este concepto la reutilización de desbastes o retales generados en un proceso y que pueden ser recuperados para el mismo proceso del que se han obtenido.

Los materiales posconsumo son generados por los hogares, los comercios y las organizaciones industriales o institucionales en su condición de usuarios finales de un producto que no puede ser utilizado como tal por más tiempo para el propósito inicial;

b) Material reciclado:

Material posindustria o posconsumo que ha sido recogido y procesado, a partir de residuos, por medio de un programa o proceso de manufactura y

convertido en una materia prima, un componente o producto final;

c) Material recuperado:

Material que ha sido desechado como un residuo que se ha recogido y recuperado para ser utilizado como materia prima en procesos de reciclaje o manufactura o con fines de recuperación energética.

Reciclar: Someter un material usado a un proceso para que se pueda volver a utilizar.

Consumo Reducido de Agua: Menor consumo de agua asociada al uso de un producto que está realizando la función para la que ha sido concebido, en comparación con la cantidad de agua utilizada por otros productos que realizan una función igual o equivalente.

Los argumentos presentados en esta categoría, además de tener que ser comprobables, hacen referencia a las reducciones obtenidas en el uso de los productos y servicios, no en su fabricación, empaque, envase o embalaje.

Consumo Reducido de Energía: Menor cantidad de energía consumida asociada al uso de un producto que está realizando la función para la que ha sido concebido, en comparación con la cantidad de energía utilizada por otros productos que realizan una función igual o equivalente.

Los argumentos presentados en esta categoría, además de tener que ser demostrables, hacen referencia a las reducciones obtenidas en el uso de los productos y servicios, no en su fabricación, empaque, envase, embalaje o transporte.

Uso Reducido de Recursos: Menor cantidad de materiales, energía o agua utilizados para producir o distribuir un producto o su empaque, envase o embalaje o algún componente específico asociado.

Una afirmación de uso reducido de recursos debe ser expresada como un porcentaje de reducción en comparación con otros productos del mercado que cumplan los mismos fines. Los porcentajes de reducción para el producto y para su empaque, envase, embalaje o componente específico asociado, deben ser expresados de forma separada, no combinándose en ningún caso.

En las declaraciones de uso reducido de recursos debe indicarse con claridad cuáles son los tipos de recursos a los que se hace referencia. Los porcentajes de reducción deben expresarse de forma separada para cada recurso. Si la reducción anunciada causa un incremento en el consumo de otros recursos, deben indicarse cuáles son estos recursos, así como sus porcentajes de incremento, en comparación con otros productos del mercado que cumplan los mismos fines.

Reutilizable o rellenable: Característica propia de un producto, empaque, envase o embalaje concebido y diseñado para cumplir, en su ciclo de vida, un cierto número de usos para el mismo propósito para el que fue diseñado o con otros fines.

Reducción de residuos: Menor cantidad de materiales que se convierten en residuos como re-

sultado de cambios en procesos, productos, empaques, envases o embalajes.

Artículo 3°. *Principios.* Los mensajes públicos, incluidos los publicitarios que contengan argumentos, referencias y declaraciones de carácter ambiental deben respetar las normas y principios de la competencia leal. No podrán denigrar, confundir, ni realizar afirmaciones que no correspondan a la verdad en relación con productos o servicios, marcas, o empresas de la competencia, ni atribuir a los productos o servicios anunciados características y calidades objetivas que no sean ciertas o comprobables en condiciones reales colombianas. Los anuncios publicitarios que contengan argumentos ambientales deben fundamentarse en los principios de legalidad, lealtad, veracidad y objetividad.

Artículo 4°. *Principio de Legalidad.* Los mensajes públicos, incluidos los publicitarios que contengan argumentos, referencias y declaraciones ambientales se ajustarán a la legislación vigente, cualquiera que sea su contenido, el medio de difusión o la forma en que se utilicen.

Artículo 5°. *Principio de Lealtad.* Los mensajes públicos, incluidos los publicitarios que contengan argumentos, referencias y declaraciones ambientales se ajustarán a los preceptos de la buena fe y de los buenos usos mercantiles, cualquiera que sea su contenido, el medio de difusión o la forma en que se utilicen.

Artículo 6°. *Principio de veracidad.* Los mensajes públicos, incluidos los publicitarios que contengan argumentos, referencias y declaraciones ambientales, deben ser comprobables y veraces. Por consiguiente, no deben ser susceptibles de inducir a error a los destinatarios de las mismas, en particular, sobre las ventajas reales de tipo ambiental ni sobre las acciones que esté llevando a cabo el anunciante en beneficio del medio ambiente. Tampoco deben omitir o silenciar datos sustanciales o hechos relevantes si dicha omisión puede inducir a error o a desinformar a los consumidores y al público en general.

a) Los argumentos ambientales deben reevaluarse y actualizarse cuando sea necesario para reflejar los cambios en la tecnología, en los productos ofrecidos al mercado o en otras circunstancias que puedan alterar la exactitud y vigencia de la declaración o referencia correspondiente;

b) Los argumentos ambientales deben ser comprobados previamente a su uso en las condiciones reales colombianas y estar basados en pruebas generalmente admitidas nacional o internacionalmente, objetivas, documentadas, actuales y suficientes los cuales deben ser verificables por:

- Una declaración ambiental se considerará verificable únicamente en el caso de que dicha comprobación pueda realizarse sin tener que acceder a información que se le dé carácter confidencial.

- El declarante es responsable de la evaluación previa y de facilitar los datos e información necesarios para la constatación de las declaraciones ambientales.

- Las comunicaciones comerciales no pueden dar a entender que los argumentos ambientales utilizados gozan de aceptación universal cuando ello no es estrictamente cierto o si existe alguna duda razonable o división de conceptos científicos sobre esos argumentos.

Artículo 7°. *Principio de Objetividad.*

a) Los argumentos, referencias y declaraciones ambientales deben utilizar un lenguaje sencillo y ser precisos, evitando expresiones exageradas, confusas o ambiguas que puedan generar interpretaciones vagas o incorrectas.

b) Los argumentos, referencias y declaraciones ambientales referidos a productos o servicios deben ser específicos, pertinentes y objetivos. En consecuencia:

- Deben referirse al producto o servicio promocionado o a la gama o tecnología objeto de la promoción.

- Deben ser pertinentes para dicho producto o servicio.

- Deben ser aplicables en la zona donde se produce el impacto ambiental correspondiente.

- Deben ser específicos en cuanto a su objeto. Debe indicarse si la declaración se aplica al producto en su conjunto, o únicamente a uno de sus componentes o elementos, o al empaque, envase y embalaje.

- Deben ser específicos en cuanto a la etapa o propiedad a que los argumentos, referencias o declaraciones se refieren. Deben precisar las etapas del ciclo de vida del producto o de sus propiedades para las que están comprobados.

- Deben ser específicos en cuanto al aspecto ambiental o a la mejora ambiental objeto de la declaración.

- No deben formularse con distintas terminologías que den a entender múltiples ventajas para un solo cambio ambiental.

- Las aseveraciones genéricas o no específicas sobre beneficios de tipo ambiental, en particular aseveraciones tales como “no dañino para el Medio Ambiente”, “verde”, “ecológico”, “sostenible o sustentable”, “en armonía con la naturaleza” deben evitarse o justificarse mediante acotaciones. Estas precisiones deben ser destacadas, claras, notorias y fácilmente entendibles, deben figurar cerca de la aseveración acotada para asegurar que se lean de forma conjunta. Cualquier información adicional o explicativa relativa a argumentos ambientales debe presentarse de manera que quede clara la integralidad del argumento ambiental, debe ubicarse cerca de este y no puede contradecir ni limitar de manera esencial el argumento principal.

Artículo 8°. *Normas Especiales.*

a) Cuando el argumento ambiental se refiere a la disminución de componentes o elementos que tengan un impacto ambiental, debe señalarse claramente cuáles se han reducido. Tales argumentos ambientales únicamente se justifican cuando se refieren a procesos, componentes o elementos que produzcan una mejora significativa del comportamiento ambiental del producto, tomando en cuenta

todos los aspectos relevantes del ciclo de vida del producto;

b) Los argumentos ambientales en el sentido de que un producto no contiene un determinado ingrediente o componente (por ejemplo, que el producto está “libre de X” o “sin X”), solo pueden utilizarse en aquellos casos en que la sustancia especificada no sea detectable;

c) Los argumentos ambientales sobre disposición de residuos son aceptables siempre y cuando el método recomendado de separación, recolección o procesamiento sea generalmente y fácilmente accesible para una mayoría de consumidores en el área de que se trate.

Artículo 9°. *Demostraciones y Testimonios Científicos.*

a) Solo pueden utilizarse demostraciones técnicas o científicas acerca del impacto ambiental cuando se encuentren apoyadas en pruebas científicas previamente demostradas y consultadas;

b) La publicidad no debe reproducir o hacer uso de testimonios científicos o técnicos, o que se perciban como tales, cuyas afirmaciones no estén previamente comprobadas y sus resultados puedan conocerse.

Artículo 10. *Signos y símbolos.*

a) Los signos y símbolos utilizados en las comunicaciones no deben ser susceptibles de inducir a error sobre su fuente, significado o sobre las características de los bienes o servicios a los que acompañan;

b) Deben ser fácilmente distinguibles de otros signos y símbolos, especialmente aquellos relacionados con características ambientales diferentes;

c) Deben ser usados de tal forma que no sugieran falsamente la existencia de una aprobación oficial o certificación de terceros;

d) Cuando un símbolo aparece en un producto porque el fabricante ha patrocinado o contribuido económicamente a la organización cuyo símbolo se muestra, esta circunstancia debe quedar claramente expresa. En particular, debe evitarse dar a entender que la utilización de dicho símbolo supone un aval por parte de la entidad patrocinada de las actividades o productos del patrocinador;

e) Los signos o símbolos registrados a través de los cuales se transmitan a los consumidores cualidades o propiedades de una marca, de un producto o de sus componentes, empaques, envases o embalajes, relacionadas con argumentos, declaraciones y referencias ambientales, y que no cuenten con la certificación independiente de un tercero, deben acompañarse de una afirmación explicativa cuando el signo o símbolo por sí solo sea susceptible de confusión o de inducir a error.

Artículo 11. *Responsabilidad.* La responsabilidad por los argumentos, declaraciones, afirmaciones y referencias ambientales y por el incumplimiento de las directrices de esta ley corresponde al anunciante.

Artículo 12. *Reglamentación.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará,

en el término de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley, las sanciones a que diere lugar el incumplimiento de esta ley.

Artículo 13. *Vigilancia y Control.* La Superintendencia de Industria y Comercio de acuerdo con la reglamentación del artículo 12 de esta ley y con los Decretos número 1687 de 2010 y 3523 de 2009 y el Decreto número 3466 de 1982 será la encargada de la vigilancia y control para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 14. *Vigencia y Derogatorias.* La presente ley rige a partir de su fecha de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 3 de abril de 2013, al **Proyecto de ley número 86 de 2011 Senado, ley sobre argumentos ambientales y otras disposiciones**” y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Ponente,

Héctor Julio Alfonso López.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 3 de abril de 2013 según texto Propuesto para Segundo Debate.

*Gregorio Eljach Pacheco,
Secretario General*

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 3 DE ABRIL DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 87 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se establecen mecanismos de seguridad social integral para los artistas y gestores culturales y se determinan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el numeral cuarto del artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997, adicionado por la Ley 666 de 2001, el cual quedará así:

Un diez por ciento (10%) para la seguridad social del creador y del gestor cultural. las entidades territoriales destinarán este porcentaje para **los programas del Fondo de Solidaridad Pensional o para Beneficios Económicos Periódicos (BEPs)** para los creadores y gestores culturales, en los casos en que se encuentran afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en cualquiera de los regímenes existentes.

Artículo 2°. Con el fin de reconocer a través de un estímulo permanente a aquellos creadores y gestores ilustres de la cultura colombiana, se creará el Programa de Glorias de la Cultura con cargo al presupuesto del Ministerio de Cultura, según reglamentación que esta entidad expedirá una vez se encuentre vigente la presente ley.

Parágrafo. El estímulo al que hace referencia este artículo deberá incrementarse anualmente, cuando menos en los mismos porcentajes en que se reajuste el salario mínimo legal.

Artículo 3°. La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación y las disposiciones legales contrarias a la presente ley son derogadas.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 3 de abril de 2013, al **Proyecto de ley número 87 de 2011 Senado, por medio de la cual se establecen mecanismos de seguridad social integral para los artistas y gestores culturales y se determinan otras disposiciones**, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Ponente,

Liliana Rendón Roldan.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 3 de abril de 2013 con modificaciones.

*Gregorio Eljach Pacheco,
Secretario General.*

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 3 DE ABRIL DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 98 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se adoptan normas y requisitos mínimos para el uso y supervisión técnica de sistemas verticales y horizontales de transporte, de tipo eléctrico, automático y Mecánico y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley establece criterios y requisitos mínimos para el uso, señalización y supervisión técnica de sistemas verticales y horizontales de transporte de personas, tanto electrónico como automático y mecánico, dentro y fuera de edificaciones, para generar condiciones óptimas de seguridad, prevención y reducción del riesgo de accidentes.

Artículo 2°. *Definición.* Un sistema vertical de transporte de personas eléctrico automático es un dispositivo de transporte inclinado, cuyo movimiento es hacia arriba o hacia abajo, y se usa para trasladar con comodidad y rápidamente un gran número de personas entre los pisos de un edificio, especialmente en centros comerciales y aeropuertos.

Un sistema horizontal de transporte de personas eléctrico automático es un dispositivo de transporte no inclinado, cuyo desplazamiento se realiza de manera paralela a la superficie y se usa para trasladar con comodidad y rapidez un gran número de personas en un mismo piso.

Atendiendo el número de posibles usuarios y su ubicación dentro de las edificaciones señaladas en el artículo primero se distinguen los siguientes sistemas:

- a) Escaleras eléctricas, automáticas y mecánicas;
- b) Rampas;
- c) Ascensores y similares;
- d) Bandas transportadoras, eléctricas, automáticas y mecánicas.

Artículo 3°. *Ámbito de aplicación.* Todas aquellas edificaciones que se encuentren en el territorio nacional y que cuenten con sistemas de transporte vertical y/o horizontal de personas deberán sujetarse a las normas establecidas en la presente ley y en las disposiciones que las reglamenten.

Artículo 4°. *Supervisión técnica.* Empresas técnicamente calificadas deberán revisar el estado técnico y mecánico de estos sistemas. Dicha revisión se realizará cada tres (3) meses, expidiendo una certificación del buen funcionamiento y la seguridad de estos dispositivos.

Artículo 5°. *Alcance de la supervisión técnica.* El alcance, procedimientos y controles mínimos de la supervisión técnica serán establecidos por el Gobierno Nacional, en los términos de su reglamentación.

Artículo 6°. *Obligatoriedad.* A partir de la vigencia de la presente ley todas las edificaciones que cuenten con sistemas verticales de transportes de personas, tanto eléctrico, automático y mecánico en el país, deberán contar con una certificación técnica y mecánica, en la que se manifieste el buen funcionamiento y la seguridad de estos mecanismos, la cual será reglamentada por el Gobierno Nacional.

Artículo 7°. *Inspección y vigilancia.* Los municipios o distritos serán competentes dentro de su jurisdicción en materia de autorizaciones, inspecciones y ejercicio de la potestad sancionatoria de las edificaciones donde funcionen estos sistemas, conforme a la reglamentación que al respecto expida el Gobierno Nacional.

La inspección y vigilancia corresponde a la dependencia u oficina administrativa que el respectivo municipio o distrito determine.

El Gobierno Nacional estandarizará las competencias técnicas, idoneidad profesional y niveles de capacitación de los funcionarios de las diferentes empresas que puedan emitir la certificación del buen funcionamiento y seguridad de los sistemas verticales de transporte de personas.

Artículo 8°. Sin perjuicio de la reglamentación que expide el Gobierno Nacional sobre las medidas de seguridad que deban cumplir los responsables de los sistemas verticales de transporte de personas se establecen los siguientes parámetros así:

- a) No se debe permitir el acceso a menores de doce (12) años sin la compañía de un adulto;
- b) Se deberá garantizar la atención inmediata de primeros auxilios y el transporte adecuado de las personas que sufran algún tipo de lesión durante el

mantenimiento o funcionamiento de los sistemas de transporte vertical y/o horizontal;

c) Así mismo, las edificaciones con sistemas de transporte vertical deberán disponer de personal capacitado y elementos necesarios para la atención de emergencias, lo cual será reglamentado por el Gobierno Nacional;

d) Se deberá contar con una señalización clara y visible que permita a los usuarios advertir el riesgo y peligro de su uso indebido, sobre todo lo señalado en el literal a) del presente artículo;

e) Es obligatorio implementar dispositivos de seguridad que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena y protección para prevenir accidentes;

f) La edificación que en su interior cuente con sistemas de transporte vertical de personas deberá incluir en su plan de emergencias o contingencias el protocolo de actuación por incidentes en estos sistemas, los cuales deberán estar articulados y acordes con los planes de emergencia.

Artículo 10. *Disposiciones transitorias.* Las edificaciones que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en construcción, deberán adecuarse a estas disposiciones.

Las licencias de construcción de proyectos inmobiliarios que contengan estos sistemas deberán exigir lo dispuesto en la presente ley a partir de su entrada en vigencia.

En todo caso, las edificaciones que al momento de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en servicio, tendrán plazo de seis (6) meses, contados a partir de la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, para cumplir con las disposiciones en ella contenidas.

Artículo 11. El Gobierno Nacional dispondrá de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de aprobación de la presente ley para expedir la reglamentación correspondiente.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 3 de abril de 2013, al **Proyecto de ley número 98 de 2011 Senado**, por medio de la cual se adoptan normas y requisitos mínimos para el uso y supervisión técnica de sistemas verticales y horizontales de transporte, de tipo eléctrico, automático y mecánico y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Ponente,

Jorge Hernando Pedraza.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 3 de abril de 2013 según texto propuesto para Segundo Debate.

Gregorio Eljach Pacheco,
Secretario General.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 3 DE ABRIL DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 116 DE 2012 SENADO

por la cual se consagra la pensión de jubilación para medallistas olímpicos, paralímpicos, campeones mundiales y sus entrenadores.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO ÚNICO

Requisitos para acceder a la pensión de jubilación por parte de los medallistas olímpicos y campeones mundiales

Artículo 1°. *Consagración de la pensión de jubilación a medallistas olímpicos, paralímpicos y campeones mundiales.* Todo atleta colombiano que logre medalla en los Juegos Olímpicos, Paralímpicos o en Campeonatos Mundiales, en cualquier disciplina deportiva, tiene derecho a una pensión vitalicia de jubilación.

Artículo 2°. *Monto de la pensión.* La pensión que por esta ley se consagra equivaldrá a los siguientes montos:

Medallistas de Oro, el equivalente a 10 smlmv.

Medallistas de Plata, el equivalente a 8 smlmv.

Medallistas de Bronce, el equivalente a 6 smlmv.

Campeones Mundiales, el equivalente a 10 smlmv.

Artículo 3°. *Requisitos para acceder a la pensión de medallistas olímpicos.*

Para tener derecho a la pensión de jubilación o recompensa económica para los medallistas olímpicos, paralímpicos y campeones mundiales, en cualquier disciplina deportiva, bastará con que se acredite la obtención de la presea por el Comité Olímpico Colombiano y/o Coldeportes.

Parágrafo 1°. La pensión para campeones mundiales se otorgará exclusivamente en aquellas disciplinas deportivas avaladas por el Comité Olímpico Colombiano.

Parágrafo 2°. Cuando la presea se obtenga en deportes de conjunto, la pensión la recibirá cada uno de los miembros del equipo, cuya conformación la acreditará el Comité Olímpico Colombiano.

Artículo 4°. *Bonificación adicional.* Cada vez que un medallista olímpico, paralímpico o campeón mundial logre nueva medalla olímpica, paralímpica o campeonato mundial, tendrá derecho a una bonificación adicional de dos (2) smlmv que se computará al monto de la mesada pensional que esté devengando sin que en ningún caso esta pueda ser superior a veinticinco (25) smlmv.

Parágrafo. Para efectos de obtener esta bonificación bastará su acreditación como lo dispone el artículo anterior.

Artículo 5°. *Pensión para los entrenadores.* El entrenador también tiene derecho a la pensión de jubilación consagrada en esta ley, la cual se reconocerá en el mismo monto que se asigna a su pupi-

lo que haya logrado medalla olímpica, paralímpica o campeonato mundial.

Parágrafo 1°. Para efectos de obtener esta pensión, el Comité Olímpico certificará quién es el entrenador del respectivo atleta que haya obtenido medalla olímpica, paralímpica o campeonato mundial.

Parágrafo 2°. En los eventos en que exista más de un entrenador por atleta, únicamente se entregará la pensión a quien el Comité Olímpico acredite como entrenador principal.

Parágrafo 3°. Si el entrenador sirve a su vez a varios atletas que hayan obtenido medalla olímpica, paralímpica o campeonato mundial, solamente tendrá derecho a una pensión y una bonificación adicional en su caso.

Artículo 6°. *Entidad encargada de reconocer y pagar la pensión olímpica.* La presente pensión la deberá reconocer y pagar el Estado, a través de Colpensiones o la entidad que haga sus veces.

Artículo 7°. *Reajuste de la mesada pensional.* Esta pensión se reajustará de oficio cada año, a partir del 1° de enero del año siguiente a su reconocimiento, en el mismo porcentaje en que se incrementa el IPC, con el fin de mantener su poder adquisitivo.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 3 de abril de 2013, al **Proyecto de ley número 116 de 2012 Senado**, por la cual se consagra la pensión de jubilación para medallistas olímpicos, paralímpicos, campeones mundiales y sus entrenadores, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Ponente,

Gabriel Zapata Correa.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 3 de abril de 2013 según texto propuesto para Segundo Debate.

Gregorio Eljach Pacheco,

Secretario General.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 3 DE ABRIL DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 158 DE 2012 SENADO, 084 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se rinden honores a la memoria del doctor Augusto Ramírez.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia exalta la memoria del político, diplomático, abogado, economista y catedrático, doctor Augusto Ramírez Ocampo, con motivo del aniversario de su muerte ocurrida en la ciudad de Bogotá, D. C., el 14 de junio de 2011, quien fuera Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., Canciller, Ministro de Estado, Constituyen-

te, Representante personal del Secretario General de las Naciones Unidas, funcionario internacional, académico, gran defensor de los derechos humanos y líder de la paz y quien a lo largo de su carrera hizo una invaluable y generosa contribución a la vida y progreso de nuestra sociedad y de nuestro país.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno para la emisión de una estampilla que honre la memoria del doctor Augusto Ramírez Ocampo, y que estará en circulación por los mismos días que se celebra el natalicio del ilustre ex Canciller, el 21 de septiembre, con la siguiente leyenda: Augusto Ramírez Ocampo, una vida por la paz.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Cultura, encargará a historiadores de reconocida idoneidad, la elaboración de una biografía donde se recopilen las ideas, realizaciones y la trayectoria de Augusto Ramírez Ocampo. El texto de esta biografía se editará con destino a la distribución gratuita en los establecimientos educativos de todo el territorio nacional.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional, por intermedio del Instituto Colombiano de Cultura, y con la colaboración de las Bibliotecas Nacional, Luis Ángel Arango y del Congreso de la República, editará las obras completas de Augusto Ramírez Ocampo, sus escritos y sus más importantes intervenciones en el exterior, en diferentes foros nacionales y en el Congreso de la República.

Artículo 5°. A partir de la promulgación de esta ley, las ciclovías de Bogotá, D. C., llevarán el nombre de Augusto Ramírez Ocampo.

Artículo 6°. Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores para erigir un busto del ilustre colombiano el cual será entronizado en el patio interior del Palacio de San Carlos y cuyo escultor será escogido por medio de un concurso de méritos que para el efecto adelante la Cancillería.

Artículo 7°. Autorícese al Gobierno Nacional para apropiarse las partidas necesarias, a fin de realizar las obras y proyectos contemplados en la presente ley.

Artículo 8°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 3 de abril de 2013, al **Proyecto de ley número 158 de 2012 Senado, 084 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se rinden honores a la memoria del doctor Augusto Ramírez, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Ponentes,

Miriam Alicia Paredes Aguirre, Carlos Fernando Motoa Solarte

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 3 de abril de 2013 según texto propuesto para Segundo Debate.

Gregorio Eljach Pacheco,
Secretario General.

COMENTARIOS

COMENTARIOS DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 82 DE 2012 SENADO

por la cual se derogan las disposiciones que no lograron los efectos prácticos para la generación de empleo, la Ley 789 de 2002.

La Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) inspirada en el bien común, en la democracia participativa y en la búsqueda del mayor desarrollo y beneficio social para los colombianos, se permite presentar a la consideración del Congreso de la República sus reflexiones con respecto al texto propuesto para primer debate del proyecto de ley de la referencia.

1. JORNADA LABORAL

Los artículos primero y segundo del Proyecto de ley número 82 de 2012 Senado, proponen modificar la jornada ordinaria laboral y la jornada máxima legal.

La jornada ordinaria actualmente se extiende entre las 6:00 a. m. y las 10:00 p. m. y el trabajo ordinario nocturno es el periodo comprendido entre las 10:00 p. m. y las 6:00 a. m., de acuerdo con lo previsto en la Ley 789 de 2002.

Al respecto la ANDI considera:

- Tal y como fue ampliamente discutido en los debates que dieron lugar a la Ley 789 de 2002, la jornada laboral se adopta a los cambios de ubicación demográfica de la población colombiana y a la demanda de bienes y servicios que dicha población requiere en el contexto de la modernidad. En efecto, mientras la jornada ordinaria se asimilaba con el día solar dado que la mayoría (70%) de la población vivía en áreas rurales hace 60 años, en la modernidad, más del 70% de los colombianos viven en las ciudades, en las cuales la actividad económica se extiende hasta horas cercanas a la medianoche.

- La legislación laboral sobre jornada de trabajo responde a las necesidades actuales de las empresas para competir con mercados externos; admite tener 2 turnos en jornada ordinaria y facilita en conjunto otras políticas públicas, el acceso de nuestros bienes y servicios al comercio exterior.

- La legislación laboral actual ha permitido la expansión y crecimiento de la economía en la última década, lo que se ha traducido en mayor empleo para los colombianos.

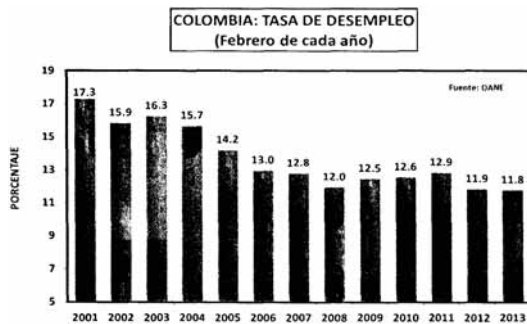
- El Proyecto de ley número 82 de 2012 Senado, pretende regresar a las jornadas laborales propias de un esquema de economía cerrada

que encarece la contratación laboral y dificulta la formalidad laboral. Además regresa a situaciones más inflexibles en la determinación de la jornada, lo que resta dinámica a las empresas, reduce la competitividad y aleja de los objetivos de aprovechar las ventajas de los TLC.

- La legislación Colombiana no está en contra de la legislación internacional con normas como la Ley 789 de 2002, en este sentido es importante señalar algunas de las legislaciones extranjeras que reflejan su adecuación al desarrollo contemporáneo, ya sea al no contemplar ninguna disposición en materia de trabajo nocturno por ser indiferente jurídicamente la labor frente a la diurna, o en los eventos en que se define: En Uruguay según la Ley número 11.577 se entiende por trabajo nocturno el que se realice dentro de las 22 horas y las seis horas del día siguiente. En Argentina, el artículo 200 CT, señala como trabajo nocturno el que se cumpla entre las 9 p. m. de un día y las 6 a. m. del día siguiente. Así mismo, el Decreto Real 1/95 dispone que en España se considera trabajo nocturno el ejecutado entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana.

- De otro lado, el Convenio de la OIT No. 171 de 1990, sobre el trabajo nocturno, define este como *“todo trabajo que se realice durante un periodo de por lo menos siete horas consecutivas que abarque el intervalo comprendido entre medianoche y las cinco de la mañana...”*.

- En este orden de ideas la regulación actual contenida en el artículo 25 de la Ley 789 de 2002, que modificó el artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo al establecer como jornada diaria la que se realiza entre las seis horas (6:00 a. m.) y las veintidós horas (10:00 p. m.), se ajusta a los postulados internacionales.



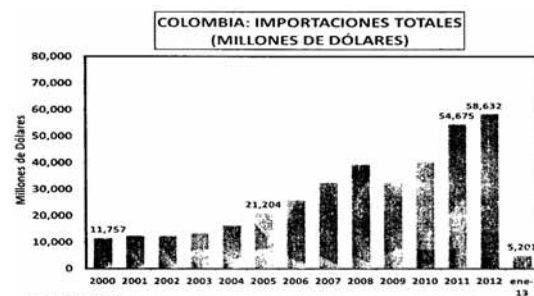
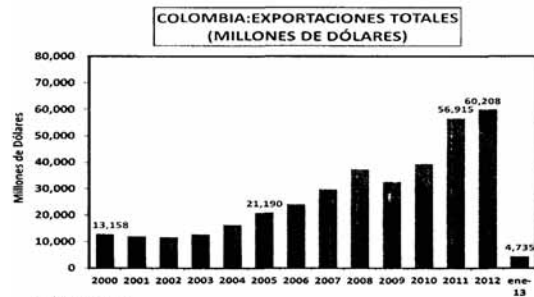
Es necesario tener en cuenta que el primer factor para incrementar la oferta laboral es la situación económica del país (fluctuante y dependiente, en el mundo de hoy, de circunstancias exógenas); y no solo por las disposiciones contenidas en una ley se genera empleo.

La generación de empleos productivos y permanentes se presenta solo si el país logra mayores tasas de crecimiento altas y sostenidas; si hay una legislación moderna; con seguridad jurídica, además de lo laboral, en lo fiscal, comercial, en la resolución de disputas, en lo ambiental, etc. y, si se instala, además, una nueva cultura de diálogo social en las relaciones laborales. En todos estos aspectos, Colombia viene trabajando de manera constante, y

por tanto, no es hora de volver a esquemas propios de momentos históricos superados.

El Comercio Exterior de Colombia ha crecido en los últimos años, desde 25.000 millones de dólares en 2000, hasta llegar a cifras cercanas a los 120.000 millones de dólares en el 2012, lo cual ha permitido a las empresas colombianas expandirse en el mercado internacional. Tanto la Ley 789 de 2002 como la creación de diferentes medidas económicas y comerciales, es lo que ha permitido expandir el comercio y mejorar la competitividad del país en el mundo.

Esto se visualiza en el crecimiento que año a año han tenido tanto las importaciones como las exportaciones en nuestro país:



2. TRABAJO DOMINICALES Y FESTIVOS

- Incrementar el recargo previsto por la Ley 789 de 2002, para trabajo en dominicales y festivos del 75% al 100% tal y como se pretende con el Proyecto de ley número 82 de 2012, disminuye la dinámica económica y resta competitividad a las empresas que tienen procesos continuos de producción. Igualmente, resta dinámica a muchas actividades económicas domésticas que atienden la demanda de los colombianos en fines de semana. De otro lado, podría afectar el empleo formal que dichas actividades hoy despliegan.

3. CONTRATO DE APRENDIZAJE

- Sobre la materia ya cursa actualmente en el Congreso el Proyecto de ley número 184 de 2012 Cámara, el cual tiene respaldo del Gobierno Nacional y se orienta con un enfoque completamente diferente al propuesto mediante el proyecto de ley en comento.

- Las modificaciones realizadas al contrato de aprendizaje mediante la Ley 789 de 2000, han permitido pasar de cerca de 14.000 aprendices en el año 2002 a 187.000 aprendices en el año 2012, esto indica que la forma como ha sido establecido el contrato de aprendizaje, ha permitido esta proyección positiva.

- El contrato de aprendizaje, ha sido analizado por la Corte Constitucional, la que ha determinado

como ajustado a la Constitución, que sea una forma especial dentro del derecho laboral, contrato que presenta un elemento específico consistente en la adquisición de experiencia y formación práctica, ligada a la capacitación académica, razón por la cual no es considerado un contrato laboral.

• Teniendo en cuenta la importancia de la seguridad jurídica no solo desde el punto de vista del sistema normativo, sino también desde el punto de vista de la confianza inversionista, el contrato de aprendizaje debe continuar como forma especial dentro del derecho laboral.

CONCLUSIÓN

Por las razones anteriores, la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia, ANDI, estima inconveniente el Proyecto de ley número 82 de 2012 Senado y solicita el archivo del mismo.

Cordialmente,

El Vicepresidente de Asuntos Jurídicos y Sociales,

Alberto Echavarría Saldarriaga.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de abril año dos mil trece (2013)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, comentarios de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), suscrito por el doctor *Alberto Echavarría Saldarriaga*, Vicepresidente de Asuntos Jurídicos y Sociales, en cinco (5) folios, al Proyecto de ley número 82 de 2012 Senado, *por la cual se derogan las disposiciones que no lograron los efectos prácticos para la generación de empleo, la Ley 789 de 2002*. Autoría del proyecto de ley de los honorables Congresistas *Alexánder López Maya* y honorable Representante *Wilson Arias Castillo*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

* * *

COMENTARIOS DEL CONSEJO GREMIAL NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 81 DE 2012 SENADO

por la cual se dictan normas para regular las personas jurídicas y las Cooperativas de Trabajo Asociado en sus relaciones contractuales y de trabajo y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., abril 9 de 2013

Honorable

SENADO DE LA REPÚBLICA

Ciudad

Respetados Senadores:

El Consejo Gremial Nacional en representación del sector privado colombiano, se permite presentar ante esta honorable Corporación su opinión respecto del **Proyecto de ley número 81 de 2012 Senado**, *por la cual se dictan normas para regular las personas jurídicas y las Cooperativas de Trabajo Asociado en sus relaciones contractuales y de trabajo y se dictan otras disposiciones* (en adelante el proyecto).

Como fruto del estudio del proyecto, hemos encontrado que el mismo plantea una serie de propuestas que resultarían altamente inconvenientes para las metas de competitividad y desarrollo del sector privado colombiano. Por lo anterior, solicitamos se archive el Proyecto de ley número 81 de 2012 Senado.

Las razones que sustentan nuestra solicitud de archivo se resumen en tres puntos fundamentales:

1. El Proyecto busca no solamente regular la intermediación laboral, sino que extiende sus efectos a todo tipo de contratación o esquema de tercerización.

La tercerización de actividades y procesos es parte natural del esquema productivo del empresario colombiano. No todas las funciones justifican la contratación directa de un trabajador y en algunos casos es preferible la contratación con terceros altamente especializados que pueden encargarse de una tarea específica sin comprometer el normal funcionamiento de la empresa.

Desincentivar el uso de estas figuras no solamente tiene serios efectos económicos inmediatos sobre el sector privado, sino que también le resta competitividad al no permitir que se utilice de manera eficiente la especialidad y experiencia que un tercero puede brindar a una labor específica.

La inserción de Colombia a los mercados internacionales, exige condiciones de competitividad que este tipo de iniciativas no permite desarrollar.

Creemos que la búsqueda de la protección de los derechos de los trabajadores es legítima, pero estamos convencidos de que este Proyecto no tiene el enfoque correcto y eliminaría cualquier tipo de contratación que no sea directa.

2. El Proyecto busca extender los efectos del contrato realidad a diferentes tipos de contratación y tercerización de actividades.

A partir de lo expuesto en el punto anterior, no todos los mecanismos de contratación indirecta conllevan la existencia del contrato realidad. En cada caso concreto, debe estudiarse la configuración de los elementos que lo componen (relación de subordinación, prestación personal del servicio, y remuneración) sin establecer esto tipo de presunciones que generan altas distorsiones en el sistema jurídico.

3. A partir de la extensión de los efectos del contrato realidad, el Ministerio de Trabajo quedaría facultado para autorizar despidos de las personas relacionadas con los contratos de tercerización,

Establecer una autorización del Ministerio de Trabajo para la terminación de relaciones de naturaleza civil o comercial resulta inadecuado. Tal como se expuso en los puntos anteriores, no compartimos la propuesta de que se presuma una relación laboral de cada contrato de tercerización.

De acuerdo con lo anterior, solicitamos se archive el Proyecto de ley número 81 de 2012 Senado.

Cordialmente,

El Presidente,

Rafael Mejía López.

El Vicepresidente,

Roberto Junguito Bonnet.

COMENTARIOS DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE UNIVERSIDADES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 128 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se establecen lineamientos para el cambio de pénsun académicos y cobros de matrículas en la educación superior.

Bogotá, D. C., 2 de abril de 2013

Doctor

ROY LEONARDO BARRERAS

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Concepto Proyecto de ley número 128 de 2012 Senado

Respetado Senador:

Reciba un cordial saludo de la Asociación Colombiana de Universidades (ASCUN).

Con el ánimo de enriquecer la labor legislativa del Congreso de la República queremos presentarle las observaciones de las Universidades frente al **Proyecto de ley número 128 de 2012**, *por medio de la cual se establecen lineamientos para el cambio de pénsun académicos y cobros de matrículas en la educación superior.*

En la justificación del Proyecto, se presenta la siguiente intención:... *“Nuestros estudiantes universitarios en general, gozan tanto de derechos como deberes dentro de las Instituciones Educativas a las que pertenecen, y dentro de sus derechos se encuentra el de conocer desde el principio, el plan académico al que desean acceder y posteriormente cursar; sin embargo, en aras del ejercicio del principio fundamental de la autonomía universitaria, establecido en nuestra Constitución Política, dentro de las administraciones de educación superior, se establecen reformas al plan académico inicialmente establecido”.*

Un programa no puede funcionar si no cuenta con Registro Calificado y para tramitarlo se debe presentar el plan curricular completo, incluido el plan de asignaturas y demás actividades. Si el programa realiza algún cambio, este debe ser previamente informado al MEN. Cuando se produce un cambio, este siempre se aplica a las cohortes que ingresan con posterioridad a su aprobación y siempre se diseña un plan de transición para aquellos estudiantes que desean acogerse, voluntariamente, al nuevo currículo, lo que es muy frecuente porque siempre los cambios obedecen a la incorporación de los nuevos desarrollos de la profesión o la disciplina respectiva.

Vale la pena mencionar que la mayoría de los planes académicos se encuentran en las respectivas páginas web de las Universidades. Además, consultando los estatutos de las Universidades, se encuentra reglamentado el tema y se considera que conocer el plan de estudios es un derecho de los estudiantes. Además de lo anterior, las reformas curriculares siempre obedecen a desarrollos en el respectivo campo del conocimiento, por tanto, cuando se hacen, solamente están inspiradas en el incremento del nivel académico.

Si bien es cierto que “la guarda de la libertad de los entes educativos no puede ser utilizada como instrumento que vaya en contra de los estudiantes”, en el caso en que ello ocurra, los estudiantes cuentan con herramientas recurriendo al MEN. Se reitera que cuando se hacen modificaciones curriculares se aplican a los nuevos estudiantes que ingresen posterior a la aprobación. Para los antiguos, se abren opciones de currículo transitorio (así se llaman en la mayoría de los estatutos y/o reglamentos) de manera que no queden excluidos de los nuevos conocimientos. Estos programas transitorios, usualmente tienen carácter voluntario y el estudiante elige si se queda con el anterior o hace una combinación. Estos currículos transitorios siempre tienen el cuidado de no prolongar la duración del Programa Académico correspondiente.

Con relación al incremento en el valor de las matrículas de las Universidades por encima del IPC, es necesario dejar constancia que el MEN ha establecido por la vía de Decreto Reglamentario que los incrementos deben hacerse con base en el IPC. No obstante, en casos extraordinarios, el MEN puede autorizar otro valor si la Institución logra justificarle las razones para un incremento mayor.

Sobre el cobro por la prestación del servicio médico, lo que se incluye en la matrícula no es seguridad social, sino un seguro médico para atender contingencias como accidentes en el plantel. Esta práctica también se ve en la educación básica y media, y se cobra una sola vez. Los servicios médicos a los estudiantes están además considerados dentro de los derechos pecuniarios que las IES pueden cobrar a los estudiantes, por tanto, es legal.

El proyecto de ley establece la siguiente argumentación: *“se evidencia que el acceso a la educación superior es cada vez más difícil conforme las condiciones económicas que imponen de manera deliberada las instituciones educativas, facilitando así la deserción académica de quienes tratan de sostener un nivel educativo más amplio, en aras de garantizar un futuro profesional estable”.* La deserción no se explica solamente por factores económicos y son muchos los estudios que han evidenciado el impacto de los factores de tipo académico y vocacional. Por ejemplo, la formación previa (en básica y media) es un factor clave, considerando las deficiencias con que llegan a la Universidad aquellos estudiantes que provienen de colegios públicos y privados de mala calidad, la gran mayoría de provincia, generándose una indeseada reproducción de las inequidades, pues quienes no tienen para pagar los colegios privados costosos reciben una formación que los coloca en desventaja académica frente a los que sí pueden hacerlo.

El valor de la matrícula extraordinaria está debidamente reglamentado y reconocido por el Ministerio de Educación. No puede olvidarse el esfuerzo del Gobierno para apoyo económico a sectores menos favorecidos ni los esfuerzos de las IES que tienen sus propios programas de becas, descuentos, etc. No se puede tampoco olvidar que en la mayoría de los casos de pago extemporáneo es por negligencia de los estudiantes para hacer

sus trámites, pues las instituciones ofrecen muchas formas que lo facilitan si los estudiantes realizan las gestiones dentro de los plazos establecidos.

Conforme a los procesos de la reforma curricular en la cual se propone que solo podrá ser modificado con autorización expresa del estudiante, es importante resaltar que en la actualidad, en la reforma siempre participan los profesores, los estudiantes y los egresados; algunas veces también los empleadores. Los estatutos de las Universidades tienen claramente definido que la aprobación de estas reformas corresponde a la máxima autoridad académica que es el respectivo Consejo Académico. Es necesario reiterar que en casos de cambios, estos no se aplican a los estudiantes antiguos, salvo decisión voluntaria suya.

En cuanto a los requisitos de grado, también es competencia de los Consejos Académicos y no de cada estudiante. Las Instituciones definen distintos mecanismos para cumplir con el requisito de grado y es optativa para el estudiante la decisión a cuál quiere acogerse.

En conclusión y por las consideraciones anteriores, sugerimos no aprobar en segundo debate el Proyecto porque son materias regulada por los estatutos de las IES y por el propio Ministerio; además, es una propuesta inconveniente y regresiva en la medida que impide el desarrollo del conocimiento de los estudios de nivel superior, los cuales deberían ajustarse en la medida que va generándose nuevo conocimiento o que la sociedad exige el desarrollo de otras competencias profesionales.

Dejar exclusivamente sobre los estudiantes la facultad de aceptar reformas, es ponerles una responsabilidad para la cual aún no están debidamente preparados, pues no conocen el estado del arte del conocimiento relacionado con su formación. En casos de exceso, el MEN debe cumplir con su tarea de inspección y vigilancia. Lo importante es que la institución educativa tenga reglas claras y estas sean suficientemente conocidas por la comunidad universitaria.

Universitariamente,

El Director Ejecutivo,

Bernardo Rivera Sánchez.

c.c.: Doctor, Gregorio Eljach Pacheco, Secretaría General del Senado.

CONTENIDO

Gaceta número 197 - Jueves, 11 de abril de 2013

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate, texto propuesto del Proyecto de ley número 189 de 2012, 139 de 2011 Cámara, por la cual se crea el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal.....	1
---	---

TEXTOS DEFINITIVOS EN PLENARIA

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 3 de abril de 2013 al Proyecto de ley número 07 de 2011 Senado, por la cual se protege la maternidad y el a parto digno, y se dictan otras disposiciones.....	10
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 3 de abril de 2013 al Proyecto de ley número 15 de 2012 Senado, acumulados con los Proyectos de ley 10 de 2012 Cámara, 19 de 2012 Cámara, 085 de 2012 Cámara y 86 de 2012 Cámara, por la cual se modifica la Ley 5a de 1992 en lo referente a comisiones accidentales de conciliación, participación ciudadana y se dictan otras disposiciones	16
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 3 de abril de 2013 al Proyecto de ley número 16 de 2012 Senado, por medio de la cual se establecen medidas para la promoción e implementación de medios de transporte que incorporen tecnologías limpias y sustentables.....	18
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del día 3 de abril de 2013 al Proyecto de ley número 32 de 2011 Senado, por medio de la cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la labor de las Madres Comunitarias en Colombia.....	19
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República al Proyecto de ley número 86 de 2011 Senado, Ley sobre Argumentos Ambientales y otras disposiciones.....	22
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 3 de abril de 2013 al Proyecto de ley número 87 de 2011 Senado, por medio de la cual se establecen mecanismos de seguridad social integral para los artistas y gestores culturales y se determinan otras disposiciones	25
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 3 de abril de 2013 al Proyecto de ley número 98 de 2011 Senado, por medio de la cual se adoptan normas y requisitos mínimos para el uso y supervisión técnica de sistemas verticales y horizontales de transporte, de tipo eléctrico, automático y Mecánico y se dictan otras disposiciones.....	25
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 3 de abril de 2013 al Proyecto de ley número 116 de 2012 Senado, por la cual se consagra la pensión de jubilación para medallistas olímpicos, paralímpicos, campeones mundiales y sus entrenadores	27
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 3 de abril de 2013 al Proyecto de ley número 158 de 2012 Senado, 084 de 2012 Cámara, por medio de la cual se rinden honores a la memoria del doctor Augusto Ramírez.....	27

COMENTARIOS

Comentarios de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia al Proyecto de ley número 82 de 2012 Senado, por la cual se derogan las disposiciones que no lograron los efectos prácticos para la generación de empleo, la Ley 789 de 2002.....	28
Comentarios del Consejo Gremial Nacional al Proyecto de ley número 81 de 2012 Senado, por la cual se dictan normas para regular las personas jurídicas y las Cooperativas de Trabajo Asociado en sus relaciones contractuales y de trabajo y se dictan otras disposiciones	30
Comentarios de la Asociación Colombiana de Universidades al Proyecto de ley número 128 de 2012 Senado, por medio de la cual se establecen lineamientos para el cambio de pênsum académicos y cobros de matrículas en la educación superior.....	31